



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

REALIDAD DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE LANTONIO GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**REALIDAD DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE LOS SOCIOS EN LA
SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO**

INDICE	Pag.
INTRODUCCION	

CAPITULO PRIMERO

**MARCO JURIDICO DE LAS PERSONAS FISICAS Y LAS PERSONAS
MORALES.**

1.1	Las personas fisicas	1
1.1.1	Definición	1
1.1.2	Nacionales.	6
1.1.3	Extranjeros.	16
1.2	Las personas morales.	21
1.2.1	Definición.	21
1.2.2	Diferentes personas morales.	30

CAPITULO SEGUNDO**LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MEXICO.**

2.1	Diferentes tipos de sociedades mercantiles	37
2.2	Elementos constitutivos de las sociedades mercantiles.	61
2.3	Estudio especial de la Sociedad Anónima.	63

CAPITULO TERCERO**REALIDAD DE LA PARTICIPACION ACTIVA DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.**

3.1	Procedimiento constitutivo.	75
3.2	Realidad de la participación activa de los socios en la Sociedad Anónima en México.	76
3.2.1	Referencia a la sociedad anónima en los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra.	83
3.2.2	Conjugación de capitales.	86
3.2.3	Individualización de capitales.	93
3.3	Acuerdos internacionales.	103
3.3.1	Tratado de Libre Comercio.	103
	CONCLUSIONES	108
	BIBLIOGRAFIA	110

I N T R O D U C C I O N

La curiosidad del hombre por conocer más a fondo todo lo que le rodea, lo ha conducido a realizar grandes descubrimientos, que en la actualidad, resultan singulares. Motivado por las necesidades, el ser humano, busca los medios que le permitan realizarse, transformando de esta manera, el medio ambiente que lo envuelve.

El común denominador es la satisfacción a esas necesidades, en algunos casos el individuo lo logra y en otros ve frustrado su intento. Ahora bien, el propósito que persigue el ser humano debe ser por los conductos idóneos, la libertad es un factor principal para lograrlo, pero ésta debe darse en el sentido de no afectar los derechos de terceros. Es de ésta manera como el hombre empieza a incursionar en las actividades propiamente comerciales, se ve como se inician y como se adentran dentro del mundo del comercio, primeramente mediante un comercio rudimentario hasta llegar a una situación compleja impuesta por el mismo desarrollo del comercio a través de lo años.

De esta manera empiezan a surgir grupos organizados de comerciantes que invaden el mercado con sus mercancías, desde luego estas formas de comercializar fueron desarrollandose lo que implicó que se crearan figuras jurídicas a efecto de darles un conducto a esas manifestaciones comerciales y así propiciar formas organizadas del capital.

Y en esta forma aparecen las sociedades mercantiles como medios para canalizar las inversiones, pero era claro que se les permitia hacer inversiones bajo un marco de seguridad y paulatinamente fueron naciendo sociedades como la Sociedad

en Nombre Colectivo, De Responsabilidad Limitada, etc., hasta llegar la figura jurídica de la Sociedad Anónima, la forma más evolucionada de sociedad mercantil y la que le daba al inversionista esa seguridad que el buscaba.

El enfoque de este trabajo a desarrollar es precisamente estudiar la Sociedad Anónima, no sin antes ver en forma breve las demás sociedades que existen en México, pero desde luego ese enfoque va dirigido a hablar dentro de la Anónima, de las ventajas que ocasionarán las reformas a la Ley General de las Sociedades Mercantiles publicadas en el mes de junio de 1992 concretamente con el número de socios que se fijarán para la constitución de una Sociedad Anónima.

C A P I T U L O P R I M E R O

- 1.1. Las personas físicas.**
- 1.1.1. Definición**
- 1.1.2. Nacionales.**
- 1.1.3. Extranjeros.**
- 1.2 Las personas morales.**
- 1.2.1 Definición.**
- 1.2.2 Diferentes personas morales.**

1.1 LAS PERSONAS FISICAS

Se inicia con las personas físicas puesto que estas son las partes principales que componen o conforman una sociedad, las mismas se constituyen como la base de toda organización y naturalmente son el punto fundamental en toda Sociedad sea mercantil, sea civil o bien sea una asociación.

1.1.1 DEFINICION

El hombre a través de las generaciones se ha caracterizado por ser impetuoso ante las adversidades, la tenacidad que él ha demostrado para obtener del Estado derechos que son transcendentales lo hacen ser singular.

El ser humano ha tenido que salvar situaciones que iban en contra de su naturaleza, basta con mencionar la institución de la esclavitud, dentro de la cual el hombre no fue considerado más que una simple cosa, un objeto del que se podía disponer libremente. El envilecimiento del individuo llegó a su clímax dentro de la esclavitud, ante esto él mismo, mediante la organización buscó la dignificación, el respeto hacia su persona.

El proceso evolutivo en toda la historia de la humanidad, dentro del cual el hombre fué la parte fundamental, se encargó de crear las condiciones necesarias por medio de las cuales los individuos recuperarían los derechos más preciados que tenían, esas prerrogativas que lo valoraban como persona y no como un simple objeto como anteriormente se señaló.

El hombre, una vez más y en forma organizada, lograba tan anhelado propósito, es decir, se ganó el respeto, fue considerado como tal y en igualdad de condiciones, como todos los hombres, ante la ley.

"Desde la abolición de la esclavitud todo ser humano es persona" (1)

Al hablar del hombre y de la persona parece ser que se cae en una confusión en cuanto a los términos, pues por un momento se piensa que ambos tienen el mismo significado, más sin embargo, hay una diferencia que identifica a cada uno. Por hombre se entiende al individuo, aquel que forma parte de la especie humana, el que tiene uso de razón y el que tiene libertad para poder decidir su vida; por persona se entenderá la dignificación del ser humano, el respeto de todos los hombres en igualdad de condiciones ante la ley como se manifestó anteriormente.

Tal como lo apunta el maestro Galindo Garfías, al decir: "No obstante que las palabras persona y hombre designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustantivo "hombre" propiamente se particulariza la especie de un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz "persona" se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano" (2)

(1) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges: Tratado Práctico de Derecho Civil Franés Vol. 1, La Habana, Ed.Cultural, 1927, p. 4.

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, primer curso, México, ed. Porrúa, 1973, p. 289.

Como se señaló en los primeros renglones de este primer punto en comentario, el Estado, restableció para la humanidad la dignidad del hombre como persona. Este término, el de persona, fué algo que se construyó jurídicamente debido a una necesidad, que en su momento, resultó ser muy imperante por las situaciones históricas que el hombre vivió. Los individuos imponían cada vez más su realidad, una realidad social cuya base estaba en innovadoras formas de pensamientos.

A continuación se expresará el concepto que de persona tienen los autores Juan Antonio González y Marcel Planiol y que dicen respectivamente: El primero aclara que "persona es el ser humano en cuanto capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones" (3); el segundo afirma "se llaman personas, en el lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos y obligaciones. Más brevemente, se dice que la persona es todo sujeto de derecho". (4)

La definición de persona que manejan los dos autores antes mencionados es acertada pues el individuo desde el momento mismo de la concepción goza de prerrogativas que las normas jurídicas le otorgan, pero además llegado el tiempo oportuno, cuando aquél cumple la mayoría de edad, tiene la facultad de hacer valer sus derechos, el adquiere una responsabilidad jurídica en el sistema de derecho en el cual estamos inmersos.

(3) GONZALEZ, Juan Antonio, Elementos Derecho Civil, México, Ed. Trillas, 1979, p. 60.

(4) *Ibidem*.

En seguida se expresará lo que a mí punto de vista debe entenderse por la definición de persona y en estas palabras la expongo:

Persona.- Es el ser humano, que dignificado, se le considera un sujeto de derecho que, por un lado goza de los beneficios jurídicos y por el otro, en su momento oportuno, cumple con las obligaciones que le competen como miembro de la sociedad.

Ahora bien, una vez que quedó explicado el concepto de persona es necesario manifestar la clasificación que se desprende de la misma. En el campo jurídico existen dos tipos de personas y son: Las personas físicas, cuyo concepto ya fué establecido y, las personas jurídicas más comunmente conocidas como personas morales.

Por lo que respecta al tema de las personas jurídicas, este se expresará más adelante pues el mismo forma parte de un estudio más detallado que se desarrollará en páginas posteriores.

Ligado con el concepto de persona ésta el de la personalidad la que, más que nada, es una proyección de la persona en el desenvolvimiento de sus relaciones de derecho. La personalidad es la capacidad para poder intervenir en las relaciones jurídicas, es decir, la persona puede colocarse según las normas de derecho en una situación de sujeto de determinada relación jurídica.

La capacidad es también un requisito indispensable para poder intervenir en las relaciones jurídicas que se den. Se entiende la capacidad como la facultad de una persona física para adquirir derechos y obligaciones o

bien para ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. Relacionado con la capacidad de las personas, el maestro García Máynes da esta definición que dice: "La capacidad suele ser definida como la aptitud de una persona de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". (5)

La capacidad de goce y la capacidad de ejercicio marcan la diferencia entre aquellas personas que pueden ser o no sujetos de una relación jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal Vigente en sus artículos 22 y 24 se refieren a la capacidad jurídica de las personas físicas en sus dos categorías, esto es la capacidad de goce o de disfrute y la capacidad de ejercicio respectivamente, los cuales dicen:

ART.22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

ART.24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Así pues el logro del respeto a la dignidad del ser humano fué muy importante, quién no recuerda la muy comentada Declaración Universal de los Derechos del

(5) GARCÍA MÁYNES, Eduardo :Introducción al Estudio del Derecho, México, ed. Porrúa, 1984, p. 12.

Hombre, en la que por primera vez se ven plasmados en un documento los anhelos de todo individuo. Hoy en día las personas cuentan con los medios para hacer valer sus derechos. En México, el hombre es considerado como igual ante la ley y por tal situación gozará de las garantías que la Carta Magna le otorga salvo las limitaciones que la misma establezca.

Concluyendo, dire que las personas, hablando desde luego de las personas físicas, son la parte medular de toda sociedad organizada, de tal manera que se parte de la misma como base, es decir, alrededor de la persona gira todo un orden de cosas.

La sociedad es constituida por personas, es claro que para que esto sea posible el hombre debe estar en pleno uso de sus facultades, debe de ubicarse dentro del supuesto jurídico que marca la ley para poder ser sujeto, no solo de derechos, sino también de obligaciones y de esta forma cumplir las exigencias jurídicas y así estar en condiciones de ser el protagonista en la constitución de una sociedad.

1.1.2 NACIONALES.

Cuando se habla de nacionales es referirse a la relación jurídica que guarda el individuo con respecto al Estado al que pertenece.

Por todos es sabido que los individuos, por su misma naturaleza, no pueden vivir aislados pues de lo contrario nunca podrían desenvolverse y como consecuencia la organización no tendría nunca vida. Los hombres para

poder subsistir necesitan unos de otros, necesitan de una ayuda recíproca que les permita, con la suma de habilidades y conocimientos, una superación tanto material como intelectual.

La relación constante entre los miembros de un núcleo de individuos es muy importante, pues es la misma base sobre la que parte el desarrollo de la sociedad. Es indiscutible que las relaciones humanas es un elemento clave y necesario.

Para que una relación pueda darse en forma firme se requieren ciertas condiciones que la propicien, además características que impliquen una compatibilidad en el conjunto de individuos que forman una organización. De ésta manera a través de esa serie de elementos la identificación de los integrantes que conforman el grupo puede darse en forma firme.

Los individuos, en todo el proceso histórico de la humanidad, buscaron siempre formas, medios y elementos para poder comunicarse unos a otros, y de esta manera ayudarse en su lucha por sobrevivir. El tiempo, las condiciones del medio ambiente y las necesidades del hombre se encargaron de pulir esas formas rudimentarias de comunicación.

Fue así como la lengua, las costumbres, las tradiciones y las razas aparecieron y como consecuencia de esto los hombres empezaron a separarse, cada individuo formaba parte de un grupo determinado según sus características de similitud con respecto a los demás.

Es en ésta forma como surge el elemento que todos conocemos como Nación. La Nación viene a ser precisamente esta conjugación, esa suma de características recíprocas que identifican, generalmente, a una organización de individuos.

"Para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse como nación, precisa que su unión sea obra de sentimientos y de ideas; que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme haga posible la comunidad de vida y del grupo la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica necesariamente el de sus miembros." (6)

La Nación precisa, como su nombre lo indica, de una identificación entre sus miembros como se ha dicho en párrafos anteriores.

En la actualidad puede verse que esos elementos pasan a ser secundarios pues no constituyen en ninguna forma una base para determinar la pertenencia de un individuo a determinada Nación. Lo que hoy en día prevalece, es que en la sociedad actual, en muchos países del mundo, hay una diversidad de hombres en cuanto a cultura, lengua, raza, etc.

(6) TRIGUEROS S., Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, México, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, jus, 1940, p.4.

Cada hombre y cada mujer tienen el privilegio de ser parte del pueblo de un Estado, con el cual guardan una relación de pertenencia pero bajo ciertas condiciones que el mismo ente les impone. Esa relación produce obligaciones y derechos para ambas partes.

Por lo visto hasta aquí, se desprende que la Nación tiene como su consecuencia al Estado, es decir, la misma decide adoptar una forma jurídica de organización a través de la cual quede representado y así los intereses de la población queden protegidos, pero quede garantizada la libertad de todos y cada uno de sus componentes que conforman la entidad jurídica.

"Hemos afirmado que la formación del Estado obedece a una integración sintética de sus diferentes elementos en un terreno lógico. La nación, dijimos, al ejercitar su poder soberano de autodeterminación, decide por conducto de sus representantes, organizarse jurídicamente en una persona moral o institución llamada Estado. Este es, pues, la entidad jurídica-política en lo que la nación o pueblo se estructura; y como la estructuración se establece por el derecho, el Estado se crea por orden jurídico." (7)

Visto de un modo general el elemento Nación, ahora se verá y estudiará la nacionalidad, es decir, la relación jurídica que guarda el individuo con respecto al Estado.

(7) BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 7a.ed. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 42.

Al respecto se mencionarán algunas definiciones de la nacionalidad, el maestro Trigueros la define como "el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de un Estado". (8)

Niboyet, citado por Eduardo S. Trigueros, dice que es "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado." (9)

Como se puede analizar, en ambos conceptos el enfoque es el vínculo jurídico que se da en relación a la pertenencia de un individuo a determinado territorio dejando de ser importantes la raza, la lengua y costumbres que los hombres puedan tener. Ahora para que a alguna persona se le pueda atribuir determinada nacionalidad, basta únicamente cumplir con ciertos requisitos establecidos previamente para hacerse acreedor a tal privilegio.

En la actualidad el hombre puede libremente elegir la nacionalidad que más le convenga.

Generalmente es normal que la persona tenga una sola nacionalidad, pero en ocasiones excepcionales se da el caso de la doble nacionalidad.

Por mi parte diré que la nacionalidad es el conjunto de normas jurídicas que se derivan de una relación de pertenencia del individuo a determinado Estado.

(8) *Ibidem*.

(9) *Ibidem*.

Nuestra Constitución Política Federal en su artículo 30 toca el asunto de la nacionalidad al decir:

Art.30.- La nacionalidad se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varon o mujer mexicanos y tangan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Como se puede apreciar, el punto A del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implícitamente, establece los principios del jus soli y el jus sanguinis para explicar la nacionalidad de los individuos.

El jus soli queda claramente manifestado cuando la Constitución establece que son mexicanos por nacimiento todos aquellos que nazcan en el territorio de la República Mexicana independientemente de la nacionalidad que tengan sus padres; además aquellos que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o

mercantes. En éste caso el punto importante es el lugar donde haya ocurrido el nacimiento.

El jus sanguinis queda explicado cuando el nacimiento ocurre en el extranjero y los padres, padre o madre, son mexicanos. Como puede verse aquí, el lugar de nacimiento no interesa.

Como se podrá ver y analizar el principio del jus sanguinis resulta muy controvertido en razón de que puede ocasionar en muchos casos la doble nacionalidad de las personas, La solución y respuesta a esta situación es la adopción definitiva del jus soli.

Es menester tomar en cuenta este problema para evitar que esos casos, y son muchos, se repitan constantemente. Hoy en día el principio más común en varias partes del mundo es la aplicación del jus soli, es decir, el lugar de nacimiento, pues es el único que, a mi forma de ver, debe ser tomado en cuenta para efectos de considerar la nacionalidad.

En cuanto al apartado B del mencionado artículo, el cual nos habla de la nacionalidad mexicana por naturalización podemos mencionar también la Ley de Nacionalidad y Naturalización y, en forma específica los artículos 2o., 20, 21 y 43.

El apartado B de la Constitución dice que son mexicanos por naturalización aquellos extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización que los acredite como tales y, la

mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, también nos habla de la nacionalidad mexicana por naturalización y dice:

Art.2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización;

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Pero además de estos dos supuestos, la misma ley antes mencionada establece otros y son:

Art.20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la

Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente.

Art.43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad.

La exposición en los artículos que preceden acerca de la nacionalidad mexicana por naturalización es clara, la misma podrá adquirirse y solicitarse ante la Secretaría de Relaciones expresando las renunciaciones y protestas para que tal autoridad haga la declaratoria correspondiente.

La naturalización puede obtenerse a través de tres vías, éstas son:

a) Naturalización ordinaria. Basta que se cumplan los requisitos establecidos por ley para que el extranjero obtenga la carta que lo acredite como mexicano, art.7o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

b) Naturalización privilegiada. Si en el matrimonio de extranjeros algunos de los cónyuges adquiere la nacionalidad mexicana, tal situación da derechos al otro para que también la solicite, artículo 20 de la mencionada Ley.

c) Naturalización especial. La pueden solicitar los extranjeros que: establezcan una unidad de producción en el país si la misma es de beneficio social; tengan hijos legítimos nacidos en México; tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado; se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización; habiendo sido naturalizados mexicanos hubieren perdido su nacionalidad; tengan origen español, así como los indolatinos que establezcan su residencia en la República; tengan padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen, artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Es de notarse que, en la naturalización especial, las leyes mexicanas dan una serie de facilidades para que los individuos que se encuentran en los supuestos establecidos puedan tramitar la nacionalidad mexicana ante las autoridades correspondientes.

La nacionalidad hoy en día ya no se determina por tal o cual característica de los individuos, pues hay países en los cuales la población está conformada con personas de diversos caracteres, ahora más bien prevalece un cierto interés de la gente para adoptar una nacionalidad que pueda satisfacer sus inquietudes, ahora,

tomar en cuenta raza, sexo, costumbres, etc., ya no es importante.

1.1.3 EXTRANJEROS

La condición jurídica del extranjero es un tema muy interesante por las cuestiones que encierra.

Haciendo una remembranza a través de la historia nos encontramos que en la antigüedad, empezando por Grecia, se daba lo que se conocía como el patronaje u hospitalidad el que se traducía en la posibilidad de admitir al extranjero, pero bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego denominado proxene.

En Roma prevalecía el jus civile para los ciudadanos romanos y el jus gentium que diferenciaba a los romanos de los peregrinos.

La etapa más importante fué la que culminó con la Revolución Francesa, pues en la Constitución de 1791 se proclamó la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros.

Como se puede ver la situación del extranjero con respecto a otros países, hoy en día, encierra una relación jurídica más humana. Enfocándonos ya al derecho vigente, se dirá que cada Estado tiene sus propias normas jurídicas para regular la situación del extranjero.

Por lo que toca a nuestra legislación en materia de extranjeros se puede decir que al mismo la ley le otorga las mismas garantías individuales que al nacional. Esto se acredita con el artículo 10. de la Constitución Política de México al decir:

Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El extranjero, que por el solo hecho de entrar a México, gozará de todas las garantías que la Carta Magna establece.

"En la actualidad los extranjeros gozan de todas las garantías individuales establecidas por nuestra Carta Fundamental, sin más limitaciones que la que enumera, esencialmente en materia política y militar y en lo relativo al derecho de propiedad." (10)

Pero así como el extranjero goza de las garantías individuales, también se verá limitado, como el nacional, cuando por alguna situación las garantías individuales queden suspendidas tal y como lo establece la Carta Magna en su artículo 29.

(10) RIOS SOTO, Manuel, Nacionalidad y Condición de Extranjero en la Legislación Mexicana, México, Tesis Escuela Libre de Derecho, 10600, p. 16.

Considerados estos puntos, se determinará ahora la condición del extranjero conforme a la legislación mexicana.

Cabe aclarar que la ley al respecto no nos ofrece un concepto de extranjeros, sino que por deducción establece quienes son aquellos.

El artículo 33 de la Constitución expresa que debe entenderse por extranjero al mencionar:

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El extranjero al entrar a territorio nacional, gozará de las mismas prerrogativas que el nacional, la obligación del Estado de respetar la esfera de libertad de los extranjeros se cumple, pero también, en su caso, a través del Ejecutivo Federal podrá ser expulsado cuando así se estime conveniente para garantizar la seguridad del país.

Desde luego que en igualdad de circunstancias, el mexicano tendrá el privilegio de la preferencia.

Para mi, Extranjero es la persona que carece del vínculo político-jurídico con respecto al Estado, mismo que un nacional tiene por la situación que guarda con relación a ese ente de derecho.

Para que el extranjero pueda internarse al país es necesario que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Población. Al efecto la Secretaría de Gobernación se encargará, según el artículo 32 de la mencionada ley, de fijar, previos estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y se sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

La Ley General de Población en su artículo 41 establece tres calidades migratorias para que el extranjero pueda internarse legalmente en el territorio nacional y es como sigue:

Art. 41.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a.- No Inmigrante
- b.- Inmigrante
- c.- Inmigrado

No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de algunas de las siguientes características:

- I. Turistas
- II. Transmigrantes
- III. Visitantes
- IV. Consejero
- V. Asilado político
- VI. Estudiante
- VII. Visitante distinguido
- VIII. Visitantes locales
- IX. Visitante profesional

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado, bajo las siguientes características:

- I. Rentista
- II. Inversionista
- III. Profesional
- IV. Cargos de confianza
- V. Científico
- VI. Técnico
- VII. Familiares

Inmigrado es el extranjero que obtiene la residencia definitiva en el país. Los inmigrantes, cuya estancia legal en el país sea de cinco años y hubieren cumplido

con los requisitos que establece la Ley General de Población tendrán derecho a solicitar la calidad de inmigrado según los artículos 52 y 53 de la mencionada legislación.

1.2 LAS PERSONAS MORALES

El término de persona moral es una palabra amplísima, pues se puede hablar desde una asociación con fines meramente culturales, hasta de sociedades mercantiles que persiguen únicamente fines de lucro.

Se debe entender por tal término un grupo de personas sometidas a un documento estatutorio y una organización que se constituye para un fin determinado que puede ser cultural, humanitario, político o bien un fin económico.

1.2.1 DEFINICION

Cuando se habla de sociedad, implícitamente, la atención se fija en los elementos que la componen. Cada hombre, cada interés y el fin para el cual fue creada son importantes dentro de la misma.

Todo ser humano dentro de la sociedad persigue, individualmente, algo que le de lo suficiente para su realización dentro de ese grupo de individuos. En la misma, los hombres luchan constantemente para proveerse lo indispensable y vivir de acuerdo a sus pretensiones y necesidades. Esta lucha constante de superación constituyen una fuerza que repercute en la sociedad de

una manera positiva trayendo como consecuencia un desarrollo en todos los niveles.

Para guardar el equilibrio social que permita ese avance es necesario que exista un orden jurídico que proporcione a los integrantes de la sociedad los instrumentos legales indispensables para su desarrollo.

El fin social que se persigue es el de hacer prevalecer el interés común, es decir, salvaguardar ante todo los derechos de la colectividad antes que los intereses personales.

Se ha partido, hasta aquí, de una perspectiva general en cuanto al enfoque de lo que es una sociedad para después determinar en forma específica su concepto. De esta manera se puede hablar del Estado, el municipio, etc., tal como lo apunta el maestro Jenaro Hernández al decir que:

"De este concepto general de sociedad, van surgiendo, así mismo, sociedades más concretas y definidas. El Estado, la Iglesia, las comunidades grandes o pequeñas y dentro de ellas, las asociaciones de beneficencia, culturales, etc." (11)

Así como el derecho reconoce al hombre como persona, así también se le da el mismo trato a los grupos

(11) MORALES HERNANDEZ, Jenaro, Concepto y Elementos de las sociedades en el Derecho Mercantil, México, Jus. 1972, p. 19.

organizados de personas que se constituyen como sociedades conforme a nuestras leyes.

Ahora bien, las personas morales son aquellas colectividades consideradas como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes y que pueden ser:

a) personas morales creadas por disposiciones de la autoridad o que si bien no las crea pero tienen una intervención directa en ellas y como ejemplo de ello tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos entre otros.

b) personas morales creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia o sociales. Entre estas tenemos a las sociedades mercantiles, asociaciones civiles y las sociedades civiles.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynes es acertado al decir:

"Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho." (12)

(12) *Ibidem.*

En efecto las personas morales resultan ser asociaciones de personas para encaminar sus metas a un propósito. Las asociaciones no tienen límites en cuanto a sus componentes. Pero además el término asociar es muy amplio pues dentro del mismo se comprenden tanto a sociedades como a asociaciones, fundaciones e instituciones. Todo ente colectivo al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que se propone pero todo bajo un marco jurídico el cual va a establecer los lineamientos a seguir.

Mora bien, las personas jurídicas o mejor dicho las personas morales deben constituirse de acuerdo a las leyes mexicanas, pero cabe mencionar que también existen sociedades mercantiles constituidas de acuerdo a otras legislaciones extranjeras, por esto se estudiará con respecto a esta situación lo referente a las sociedades mercantiles nacionales y las sociedades mercantiles extranjeras en la forma siguiente:

1. SOCIEDADES MERCANTILES NACIONALES. Mucho se ha discutido el de si, las personas morales tienen o no nacionalidad en vista de que son únicamente entes creados por el derecho. Muchos autores dentro de la corriente clásica alegan el reconocimiento de la nacionalidad de las personas morales argumentando que: por la similitud de derechos y obligaciones de estas con las personas físicas, también tienen derecho a gozar de una nacionalidad; y que si la persona física nace, vive y trabaja en el territorio de una nación, situación similar ocurre con la persona moral y por lo tanto ambas deben tener nacionalidad. Si una persona moral nace bajo las

leyes de un país y también vive bajo ellas, eso es suficiente para otorgarle nacionalidad.

Por supuesto existe la parte contraria, la cual afirma que: las personas morales no pueden tener nacionalidad ya que existe un nexo político entre aquella y el Estado; la nacionalidad se refiere únicamente al hombre y no a las personas morales; la población se integra nada más con personas físicas y no por personas morales.

En el derecho internacional es importante determinar la nacionalidad de las personas morales para establecer que derecho le será aplicable.

Mucho se ha discutido acerca del problema de la nacionalidad que debe de atribuirse a las personas morales, considero que, primero que nada, las personas morales deben tener la tan mencionada nacionalidad en virtud de que son personas jurídicas creadas por el derecho, las cuales, como toda persona física desarrollan actividades tendientes a fortalecer la economía del país y; segundo, la nacionalidad que debe atribuirse a las personas morales es la del lugar, es decir, la del Estado en el cual haya tenido o mejor dicho donde se llevó a cabo la realización del acto constitutivo.

Nuestra legislación, concretamente en la Ley de la Nacionalidad y Naturalización nos habla acerca de las sociedades de nacionalidad mexicana en su artículo quinto y dice así:

Art. 50. son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Nuestra ley es clara en cuanto a determinar la nacionalidad de los entes colectivos y por lo que toca a su estructura, la misma, la podemos encontrar en el Código Civil para el Distrito Federal y en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su caso, en ambas legislaciones se establecen los lineamientos generales bajo los cuales una sociedad civil o mercantil respectivamente pueden constituirse y de cuyo estudio concreto se analizará más adelante, esto, con la finalidad de saber el funcionamiento de las sociedades mercantiles.

2. SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. En el mundo entero, el comercio a nivel internacional ha alcanzado un gran desarrollo. Debido a tal fenómeno ya no es posible que la actividad comercial se circunscriba a un territorio determinado. A medida que el comercio fué creciendo, la necesidad de expandirse se hizo cada vez más patente, la búsqueda de más mercados para distribuir los productos fué acentuándose en tal forma conforme el tiempo transcurría.

Es claro que el desarrollo tecnológico es un factor muy importante, las modernas técnicas de producción, junto con las sofisticadas maquinarias producían satisfactores en abundancia originando con ello excedentes, lo que, desgraciadamente eran desperdiciados. De esta naturaleza era la situación, que las empresas

buscaban colocar sus productos en diferentes mercados. Y así fué como las empresas decidieron buscar otros horizontes con la firme intención de colonizar nuevos territorios que le permitieran sus actividades mercantiles.

Las fronteras de los países hoy en día, ya no constituyen ninguna barrera para la industria y el comercio internacionales. En los países altamente desarrollados, las empresas en cuyo territorio realizan actividades, alcanzan altos grados de productividad y calidad, por lo cual extienden su radio de acción más allá de sus líneas fronterizas al establecer sucursales o agencias en otros países, esto además, permite un enriquecimiento en el mundo entero.

"Cuando una sociedad se constituye y principia a llevar a efecto sus actividades, es posible que éstas se circunscriban en cuanto a su realización al territorio del Estado bajo cuyas leyes fué constituida; pero puede también acontecer, y aún más, es muy probable, que dicha sociedad trate de extender sus actividades fuera del territorio en donde principió su organización." (13)

Así, cuando una sociedad, debidamente constituida bajo las leyes del territorio de donde es originaria, decide realizar operaciones en otros territorios fuera del suyo, surge una situación casi generalizada; de que si la sociedad debe ser reconocida bajo las mismas condiciones que en el país de origen, es decir, existirá

(13) LARENZ, Karl, Derecho de obligaciones, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959, p. 15.

una obligación de derecho internacional de admitir a las sociedades extranjeras y reconocerlas jurídicamente al igual que en donde se constituyen.

En tal sentido, hay dos corrientes que al respecto manifiestan:

a) Sistema restrictivo. Esta tesis niega sistemáticamente a una sociedad extranjera personalidad jurídica fuera del territorio donde se constituyó, al menos que por algún tratado se le pueda reconocer extraterritorialidad a tal sociedad y en consecuencia, el país hésped donde va a realizar sus operaciones le otorgue una autorización.

b) Sistema liberal. Esta tesis es lo contrario, puesto que reconoce la personalidad jurídica de una sociedad extranjera si esta debidamente constituida en su país de origen, sin la necesidad de ningún acto para tal efecto.

La medida más realista para tales efectos, debe darse en el sentido de evitar que el comercio internacional tenga trabas, pues considerando que somos parte de una comunidad mundial en donde cada vez más se manifiesta la interdependencia es necesario o indispensable que día a día se haga más fuerte la unión en todo el orbe, pues de lo contrario se llegaría a extremos muy alarmantes.

Por lo tanto, no podemos mantenernos aislados de todo lo que ocurre en el ambiente internacional, so pena de quedar al margen de las ventajas que ello nos acarrearía. Esto no implica necesariamente que no se

establezcan ciertas condiciones tendientes a garantizar el interés social.

Hoy generalmente la tendencia es permitir a las sociedades extranjeras realizar actividades en otros países sin imponerles tantos obstáculos, es una medida acertada y desde luego muy inteligente, en virtud de que para ambas partes, hay beneficios, para unos nuevos mercados y utilidades y para el otro nuevas fuentes de empleo, tecnología avanzada, estos son apenas unos beneficios que se obtendrían de tantos otros.

La práctica de la mayor parte de los Estados modernos es en favor de la admisión y reconocimiento de las sociedades extranjeras. Sin embargo, es frecuente encontrar que la actitud de algunos de ellos por lo que respecta a la admisión de personas morales extranjeras en general, es mucho menos favorable que anteriormente lo fué; y lo que es más, aún cuando sea favorable en principio, dichos Estados tratan de retener el derecho para excluirlas a discreción. (14)

Por lo que toca a nuestra legislación, la misma es muy clara en cuanto a las sociedades extranjeras al establecer tanto en el Código Civil, como en la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio, lineamientos a los cuales deberán quedar sujetas las sociedades extranjeras, como es el caso de su legal constitución en sus respectivos países,

(14) BIQUEIROS P., José Luis, Las sociedades extranjeras en México, Ed. Imprenta Universitaria, 1953, p. 38.

autorización de las autoridades correspondientes para poder ejercer el comercio en nuestro país y sobre todo estarán supeditadas a las prescripciones legales, en relación a sus actividades mercantiles, por las leyes que nos rigen.

1.2.2 DIFERENTES PERSONAS MORALES.

El Estado tiende a la protección de los derechos del hombre pero enfocados a garantizar los intereses del ser humano como ser social, es decir, el Estado garantiza y tutela, no solo los derechos del hombre como persona, sino también los derechos de los entes colectivos o sea las personas morales.

El ser humano como ser individual es parte importante dentro de las actividades tendientes al desarrollo del país. Su esfuerzo, entrega como un ser que contribuye al mejoramiento de la sociedad es reconocido, de ahí que él mismo goce de la protección jurídica; pero tenemos la parte opuesta, las personas morales, constituidas por una pluralidad de individuos y que dan nacimiento a la persona jurídica, regulada también, por nuestro sistema jurídico. Las empresas, al igual que las personas físicas, participan en el bienestar de la sociedad, son por decirlo, el instrumento económico, pues concentran capitales que repercuten favorablemente al engrandecimiento del país, de ahí su regulación para que opere legalmente.

Es claro que el fin del derecho es velar por el interés del individuo, pero a la vez el Estado tiene que

ver para que el fin social se cumpla. El individuo es importante para el Estado, pero no mucho menos que los individuos que por una causa u otra encaminan y suman sus voluntades para dar lugar a la creación de una pluralidad de personas o entes colectivos.

Ahora bien, como ya se había dicho, las personas morales forman una pluralidad de individuos para tal o cual fin y están reguladas en diferentes ordenamientos legales que se examinarán a continuación.

Primeramente se verá, que el fundamento principal, para el nacimiento de las personas morales está en la Carta Fundamental que nos rige y que dice:

Art. 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Como se puede ver, la fuente que origina el derecho para formar y constituir personas morales es clara, únicamente establece como requisito el que las mismas tengan por objeto un fin lícito.

Analizado el ordenamiento constitucional se procederá al análisis de las diferentes personas morales que legalmente existen en México. Al efecto el Código Civil vigente, nos enumera todas y cada una de las personas morales existentes, dice:

Art. 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades, civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos o artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Como se puede ver el Código Civil es claro en cuanto a la determinación de las diferentes personas morales que pueden existir en el derecho mexicano. El análisis de cada una de ellas se hará en una forma breve, dejando de lado lo referente a las sociedades mercantiles, pues serán objeto de estudio en capítulos siguientes.

Bien, hablar de la Nación resulta interesante, pues el término es muy amplio. En principios de cuenta tenemos que, al hablar de Nación, necesariamente debemos hablar de una pluralidad de individuos en los cuales hay una identificación y existe una compatibilidad con respecto a su forma de ser. Como se ha repetido, la historia nos demuestra que el hombre es un ser sociable por naturaleza y que por lo tanto, no puede vivir aislado.

La comunicación se hizo necesaria y orillo al ser humano a compartir su vida con más gente, de tal manera, que la misma convivencia, fué creando características, como son la raza, su lengua y sus tradiciones crearon una comunidad de vida entre los individuos asentados en determinados territorios. El concepto manejado por el maestro Jesús Ferrer Gamboa es acertado al decir:

"La nación es la sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen e historia, de cultura, de costumbres o de idiomas, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común." (15)

Estas peculiaridades en la pluralidad de individuos asentados en un territorio determinado y con un fin social da lugar al elemento Nación.

Cuando la sociedad se fué haciendo más compleja derivó una sociedad en la que la diversidad de intereses ponían en juego la tranquilidad social. Era preciso encontrar un regulador que mantuviera un control bien encausado. Es así como surge el Estado, que no es más que una organización jurídica respecto a la sociedad, con un poder de dominación aplicado sobre un territorio determinado y una población. El Estado vino a ser mediador entre los intereses prevalectes de los individuos que formaban la sociedad.

(15) FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado, México, Ed. Limusa, 1977.

El Municipio es la base de la división territorial, organización política y administrativa de los Estados y se constituye como una demarcación territorial administrado por un Ayuntamiento y elección popular con patrimonio y personalidad propia. El Municipio goza de derechos y obligaciones y por tal situación podrá desenvolverse libremente a efecto de mejorar los servicios que presta.

La Asociación, como su nombre lo indica, es la reunión de dos o más personas con cierta permanencia para realizar un fin no prohibido por la ley. El Código Civil nos da un concepto de Asociación, y dice:

Art. 2670. Cuando varios individuos convinieran en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación.

Como al principio se mencionó, la Asociación puede formarse con dos o más personas, no hay una limitante en el número de integrantes para la creación de la misma. Este ente colectivo no persigue fines de lucro, más bien, su fin es social y/o altruista. Dentro de esta categoría podemos mencionar a las asociaciones que persiguen fines políticos, artísticos, científicos, de recreo, deportivos, culturales, sociales, etc.

Podemos hablar de asociaciones, que además de las anteriores, tienen como finalidad proteger los intereses

de sus agremiados, como es el caso de los sindicatos, las asociaciones profesionales, etc.

En cuanto a las sociedades, el Código Civil también nos ofrece un concepto:

Art. 2688. Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Aquí, a diferencia de la asociación, se habla ya de un interés económico, de un lucro, es decir, de una ganancia para los socios y que constituye el fundamento jurídico que le da vida a la sociedad. Pero también hay una limitante que se establece en el sentido de que esa ganancia no se constituya como una especulación mercantil.

La Sociedad Cooperativa es una sociedad formada únicamente por personas de la clase trabajadora, cuyo objeto, será la explotación de una empresa comercial, ya sea de producción o distribución de bienes o servicios, con la finalidad de distribuir los beneficios entre sus asociados cooperativistas.

Esta sociedad es netamente clasista, puesto que es formada solamente por miembros de la clase trabajadora. La misma no persigue fines de lucro ya que procura el mejoramiento de sus asociados tanto en el aspecto económico como en el aspecto social.

Las sociedades mutualistas son aquellas que se forman por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos, cuyas consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones, que en forma de primas hagan los propios mutualizados.

En sí la sociedad mutualista, se va a constituir como una empresa que va a dedicarse a la industria del seguro, obteniendo para sus asociados ganancias por la explotación de los seguros.

Las sociedades mercantiles claramente establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles son aquellas que persiguen netamente un fin lucrativo, es decir, persiguen fines preponderantemente económicos.

El desarrollo del comercio ha tenido un repunte muy significativo, desde que se inició individualmente, hasta llegar a los que hoy se conoce como sociedades y dentro de éstas se consideran varias organizaciones con una finalidad distinta dentro de las actividades que realizan.

C A P I T U L O S E G U N D O

- 2.1 Diferentes tipos de sociedades mercantiles.
- 2.2 Elementos constitutivos de las
 sociedades mercantiles.
- 2.3 Estudio especial de la Sociedad Anónima.

2.1 Diferentes tipos de sociedades mercantiles.

La actividad de los comerciantes, en su paso por la historia, se fué tornando cada vez más compleja debido a la gran cantidad de capitales que manejaban. Fue necesario para los comerciantes canalizar esa riqueza acumulada, para que de esta forma, dicho capital, fuera más útil.

La persona con sus actividades comerciales impuso una realidad cada día más patente, él mismo, necesitaba organizar sus capitales para emprender proyectos económicos más fuertes.

Es así como aparecen las empresas mercantiles en el comercio y en forma paralela a los comerciantes individuales, a través de tales sociedades mercantiles los capitales se reorganizan e inyectan una dinámica en la economía del país.

Hoy en día con excepción de algunos países que proponen economías mixtas o estatales, se proclama por una economía liberal como solución para atraer capitales y en este aspecto las empresas mercantiles juegan un papel muy importante.

La era moderna de la economía implica una serie de transformaciones que necesitan de instituciones jurídicas que las permitan, en tal sentido, el sistema jurídico debe ser muy flexible para no constituirse como un obstáculo al desarrollo económico.

Ahora bien nuestra legislación en cuanto al punto que tocamos permite la existencia de varios tipos de sociedades mercantiles, cada una de ellas con características propias que las diferencian unas de otras, En éste sentido la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 10. nos da a conocer las diferentes sociedades mercantiles que regula y dice:

Art. 10.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo
- II. Sociedad en comandita simple
- III. Sociedad de responsabilidad limitada
- IV. Sociedad anónima
- V. Sociedad en comandita por acciones
- VI. Sociedad cooperativa

Cualquiera de las sociedades a que se refiere las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Cabe aclarar que la sociedad cooperativa se rige por su respectiva legislación.

Pero además de estas sociedades que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles existen otras reguladas en la ley de sociedades de Inversión y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada de interés Público, respectivamente y son: **Sociedades de Inversión y Sociedades de Responsabilidad limitada de Interés Público.**

Ahora bien por lo que toca a la Sociedad Anónima ésta será objeto de un estudio especial más adelante y dentro de este mismo capítulo.

Las sociedades mercantiles tienen rasgos generales, es decir, parten de una estructura similar en cuanto a su organización, por lo que en tal sentido se hablará de las similitudes de las mismas, excepto la sociedad cooperativa la cual regirá por su legislación especial.

La estructura de toda sociedad mercantil se explicará en la siguiente forma:

Constitución de la Sociedad Mercantil.- Todo proyecto que tiene como finalidad la creación de una empresa mercantil debe tener necesariamente el reconocimiento jurídico, la obligación de las formalidades que la ley exige para que la misma lleve a cabo sus operaciones dentro de los canales legales. El acto constitutivo de una sociedad mercantil deberá llevarse y realizarse ante Notario Público tal como lo establece el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma siguiente:

Art. 50.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

El acto constitutivo de una sociedad mercantil ante Notario Público deberá ir precedido de un permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual se exprese la aprobación de la denominación o razón social para la constitución de la sociedad, después se procederá a la protocolización de la acta consitutiva respectiva para formalizar el acto, posteriormente se tramitará su registro en el Registro Público de Comercio para efectos de su personalidad jurídica.

Ahora bien, dentro de la constitución de una sociedad mercantil hay requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente, de acuerdo al artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estos los enumeraré en orden de importancia y son como a continuación se mencionan:

- 1.- Generales de los socios.
- 2.- Razón social o denominación
- 3.- Domicilio
- 4.- Objeto
- 5.- Duración
- 6.- Capital social
- 7.- Forma de Administración

Estos elementos son los que forman la estructura básica de una sociedad mercantil, desde luego hay otros requisitos en su constitución, pero ellos se establecen como consecuencia de los antes mencionados y son: la aportación de los que cada uno de los socios haga a la sociedad; la distribución de las utilidades o pérdidas que tenga la sociedad entre los miembros de ella; las

asambleas generales de accionistas; el importe del fondo de reserva; casos de disolución anticipada; y las bases de liquidación de la sociedad entre otros.

Mencionados los elementos estructurales de toda sociedad mercantil ahora se procederá a hablar brevemente de todos y cada uno de ellos.

1.- **Los Socios:** Estos pueden ser personas físicas o bien otras personas morales, tales van a sumar sus esfuerzos mediante un acuerdo de voluntades y por el cual darán lugar al nacimiento de una sociedad mercantil. En el momento de formalizarse el acto constitutivo de la sociedad, los socios adquirirán responsabilidades por las actividades y operaciones con respecto al objeto social que lleve y desarrolle la nueva persona moral.

2. **Razón Social o Denominación:** Toda persona, necesariamente, debe tener un nombre que la identifique, al igual que una persona física, también toda persona moral deberá llevar un nombre que la distinga de las demás de lo contrario no tendría sentido tal requisito. El nombre que lleve la sociedad es de vital importancia, pues con él podrá llevar a cabo sus operaciones comerciales. El nombre puede ser, o bien una razón social o una denominación, en el primer caso el nombre se formará con el de uno o más socios y sino figuran la de todos los socios se añadirá la palabra "y compañía"; en el segundo supuesto el nombre se formará de manera libre, es decir, se escogerá uno imaginariamente, por lo general los socios eligen un nombre relacionado con el objeto social de la sociedad.

3.- Domicilio: Otro elemento importante es éste, una sociedad necesita de un lugar en donde realizar sus operaciones. En el contrato social deberá de mencionarse el domicilio que la sociedad elegirá como principal, es decir, en donde tenga su administración esto no implica ningún impedimento para que la sociedad pueda establecer agencias o bien sucursales en cualquiera otra parte de la República Mexicana como hoy en día sucede. De todos es conocido que cuando una empresa tiende a crecer busca nuevos puntos de desarrollo, de ahí que decida establecer otros lugares como domicilios.

4.- Objeto Social: Una empresa cuando inicia operaciones las realiza sobre una base, es decir, la sociedad mercantil se constituye precisamente para dedicarse a la explotación de una actividad cualquiera dentro de toda una gama de renglones comerciales que se dan. El giro de la persona moral debe quedar específicamente demarcado en el acta constitutiva de la sociedad. Es propiamente la razón de existencia de ese ente jurídico, pues de lo contrario la sociedad no tendría sentido. El hecho de que quede demarcada la actividad u objeto social de la persona jurídica en el documento constitutivo no implica una limitación, ya que, podrá ampliar ese objeto mediante una manifestación al respecto.

5.- Duración: Todo tiene un término de vida, lo que nace llega a su etapa de extinción la sociedad mercantil, al igual que el ser humano, tiene una existencia determinada no por el tiempo, sino por lo que se

establece en la constitución de la persona jurídica. Se hizo costumbre que generalmente se estipule una duración de noventa y nueve años, pero tal término puede prorrogarse a satisfacción de la sociedad cuando esta aún siga realizando operaciones. Se ha manejado la situación de que la duración de la sociedad debería de establecer un lapso indefinido, en virtud de que, en la realidad se dan casos en que la vida de una sociedad sobrepasa el término antes mencionado por la razón de que hay empresas cuyo mercado de explotación es muy amplio.

6.- **Capital Social:** Para que una sociedad pueda realizar las actividades relacionadas con su objeto social es indispensable y necesario que cuente con un capital que le permita expandirse y lograr de esa manera su consolidación dentro de la economía. Cuando se habla del capital social en una sociedad uno se refiere a la suma de los valores que cada uno de los socios aporta a la misma en la proporción que ellos convengan y se mencionan "valores" porque, no necesariamente la aportación se hace en numerario, es decir, dinero en efectivo, sino que también se podrá realizar en especie u otra clase de bienes pero valorizados en dinero. Desde luego que las sociedades podrán contar con un capital variable, siempre y cuando manifiesten tal circunstancia, es únicamente y así queda establecido implícitamente en el capítulo de las "sociedades de capital variable" una modalidad que podrá adquirir una sociedad mercantil. En este caso toda sociedad deberá contar con un capital mínimo y un máximo el cual puede ser susceptible de aumento al igual que en las sociedades en las cuales no

se adopte esta modalidad, claro está, bajo las reglas que a cada una correspondan.

7.- Forma de Administración: La forma de Administración de la Sociedad Mercantil se adoptará mediante el nombramiento de un Consejo de Administración o bien la designación de Administrador Unico. Las personas que desempeñen tal función podrán ser los mismos socios o personas ajenas.

Hasta aquí se ha visto en forma general los elementos importantes que conforman a una sociedad en nuestra legislación mercantil. Ahora se procederá a estudiar todas y cada una de las sociedades en el principio mencionadas de este capítulo.

I. Sociedad en Nombre Colectivo. Por el nombre mismo de la sociedad se piensa que había un vínculo fuerte entre los que la formaban y no era precisamente comercial, sino los lazos de sangre que preveían entre ellos. Exactamente, la sociedad era formada entre parientes, familiares, así empezó y esta se originó a partir de la Edad Media. Esta sociedad se caracterizaba por ese trabajo y esa ayuda mutua que había entre los miembros y era obvio que la sociedad permaneciera indefinidamente pues los descendientes la continuaban. Se daba una compatibilidad entre los integrantes lo cual hacían sólida a tal sociedad.

"La sociedad colectiva es la forma más espontánea de organización mercantil, ya que surge de un modo natural del hecho de que los miembros de una familia trabajen en

común o cuando varios amigos explotan conjuntamente un negocio". (1)

La sociedad en comentario se analizará en forma breve y en la siguiente forma:

a) **Concepto** (Art. 25 L.G.S.M.) La Sociedad en Nombre Colectivo es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los socios responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales que la misma contraiga.

Del concepto antes mencionado se puede desprender que la responsabilidad de los socios es total y que la misma no tiene límites. Es notorio y en forma muy manifestada, que tal sociedad guarda todavía las peculiaridades de sus orígenes, en razón de que, solamente personas cuyo vínculo sea muy sólido y fuerte se arriesgan a constituir tal empresa. No necesariamente pueden ser parientes, sino que también pueden ser amigos, pues hoy en día prevalece el interés personal, es decir, al individuo no le gusta correr riesgos que puedan perjudicar su patrimonio.

La sociedad tiene un nombre, en este caso es una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios en el caso de que no figuren los nombres de todos los miembros se añadirán las palabras "y compañía".

(1) RODRIGUEZ R., Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, 6a, ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p. 185.

La razón social de las sociedades en nombre colectivo es indispensable e importante pues es su distintivo, además de ser el signo representativo en sus relaciones jurídico-comerciales.

No se establece en la legislación mercantil un número en cuanto a los miembros que deben formar la sociedad, pero ateniéndose a la lógica se deduce que la misma debe tener por lo menos dos socios como mínimo, esta deducción se basa en el sentido de que, si es una sociedad debe haber necesariamente más de una persona; otra razón es la que la ley habla de socios y si uno es socio, por fuerza existe una persona más.

b) **Organo supremo.** La autoridad suprema en esta sociedad es la Asamblea de Socios, la cual se encargará, entre otras cuestiones, de las siguientes: autorizar la cesión de sus derechos a los socios, modificar el contrato social, nombrar y remover administradores, autorizar al administrador para que pueda enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, otorgar su consentimiento al administrador para que este pueda delegar facultades.

c) **Forma de Administración.** La sociedad en nombre colectivo estará administrada por uno o varios administradores y podrán ser socios o bien personas ajenas a la sociedad. Hablando de las facultades que les corresponden, nuestra ley establece las siguientes: llevar el uso de la razón social, otorgar poderes para determinados actos, delegar facultades con aprobación de la mayoría de los socios, entre otros.

d) **Responsabilidad.** como se maneja en el concepto al inicio mencionado, la responsabilidad de los socios será: ilimitada, es decir, todo el activo patrimonial individual del socio estará afectado por las obligaciones sociales; solidaria, que podrá y deberá pagar en nombre de la sociedad, podrá exigir de los demás la cantidad correspondiente cuando pague a algún acreedor de la sociedad; y subsidiaria que cuando la sociedad no hubiese liquidado una deuda, el socio deberá pagar el faltante y solo puede exigir del socio lo que no se haya pagado, cuando el acreedor primeramente hizo efectivos sus créditos en el activo de la sociedad.

e) **Derechos y Obligaciones de los Socios.** Entre otros tendrá el derecho del tanto; el socio podrá separarse de la sociedad cuando en la modificación de contrato social no haya unanimidad de votos de los socios para tal acto; también podrá separarse de la sociedad cuando en contra de su voto fué nombrado como administrador una persona ajena, los socios pueden asumir la administración de la sociedad cuando no exista nombramiento de administradores, podrán nombrar un interventor que vigile los actos de la administración, tienen derecho a examinar el estado que guarda la sociedad, los socios industriales tendrán el derecho de percibir una cantidad periódica para alimentos, los socios capitalistas que administren tienen derecho a percibir una remuneración.

II. Sociedad en Comandita Simple. Al parecer el antecedente de esta sociedad se puede encontrar en el contrato de Commenda en la Edad Media. Por ese contrato una persona llamada commendator entregaba el dinero u

otros bienes a otra persona llamada tractador para que ésta a su vez lo emplease en negocios mercantiles de tales negocios. Es decir, un socio se encargaba de poner el capital y el otro era responsable de trabajarlo y reproducirlo.

a) Concepto (art. 51 L.S.S.M.). Esta sociedad existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de todas las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Como puede apreciarse, la sociedad tiene dos tipos de socios, cada uno con diferente responsabilidad, los comanditados se van a encargar del buen funcionamiento de los negocios de la sociedad y los comanditarios se encargarán del pago de sus aportaciones. Como puede verse la sociedad guarda la naturaleza propia del contrato de commenda que se dió en el medioevo, su evolución jurídica determinó en forma específica sus características para hacerla más entendible. Esta sociedad no es más que la continuación de la Sociedad en Nombre Colectivo, únicamente se estableció una clase de socios más y con toda intención, en virtud de que estos nada más aportaban el capital desligandose de toda responsabilidad, no cabe duda que fué un instrumento netamente capitalista.

Como la primera, esta sociedad también tiene una razón social y se formará con el nombre de uno o más socios comanditados seguidos de la palabra "y compañía" cuando no figuren los nombres de todos los socios, además

siempre se agregarán las palabras "sociedad en comandita" o bien sus abreviaturas "S. en C."

Toda persona que permita, figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a las responsabilidades de los socios comanditados y si se omite la palabra Sociedad en Comandita o sus abreviaturas, los socios comanditados incurrirán en la responsabilidad de los primeros.

Al igual que en la primera sociedad, en esta tampoco se establece un número determinado en cuanto a los miembros de esta sociedad mercantil por lo cual también se deduce que mínimo son dos socios.

La Sociedad en Comandita Simple se va a regir en general por las disposiciones aplicadas a la Sociedad en Nombre Colectivo, cabe aclarar que los socios comanditados estarán sujetos a las responsabilidades que se estipulan en la Sociedad en Nombre Colectivo para los socios. Los socios comanditarios que se involucren en las actividades propias de los socios comanditados quedarán sujetos a las responsabilidades que para los primeros establece la ley mercantil.

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Esta sociedad vino a llenar un hueco para aquellos comerciantes que querían emprender proyectos medianos o pequeñas empresas. Sabido es que las personas que querían iniciarse en el difícil campo de los negocios muchas veces no lo hacían porque no habían ventajas que ellos mismos pudieran aprovechar y que a la postre les permitiera un crecimiento sólido. Las responsabilidades a

que estaban sujetos en las Sociedades, en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, les impedía la opción de poder ampliarse en razón de que ellos arriesgaban mucho más de lo que estaban dispuestos a responder. Es así como aparece la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es cierto, la Sociedad Anónima parecía el instrumento más idóneo, pero resulta que debido a la gran importancia que estaban alcanzando y el peso que tenían en la economía, el Estado decidió establecer un control sobre ellas, por eso mismo los comerciantes vieron en la Sociedad de Responsabilidad Limitada la mejor garantía.

"Ya se ha sugerido que la función de la sociedad limitada es el permitir que se acometan empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, sin arriesgar en ellas la totalidad del patrimonio de los socios y sin las complicaciones exigidas por la Sociedad Anónima, que por ser especialmente apta para las grandes empresas, pone en juego intereses colectivos que hacen necesaria la intervención del Estado para protegerlos; al paso que la sociedad limitada, que se forma por un grupo cerrado de personas, que se conocen mutuamente, puede gozar de más libertad." (2)

a) **Concepto** (art. 58 L.G.S.M.). Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus -

(2) MANTILLA MOLINA Roberto, Derecho Mercantil, Sociedades, 15a, ed. México, Ed. Porrúa, 1984, p. 242.

aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establezca la legislación mercantil, existirá bajo una denominación o bajo una razón social la cual se formará con el nombre de uno o mas de sus socios seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada", o de su abreviatura "S. de R. L.".

El punto importante en este concepto es lo relacionado a las aportaciones que cada integrante de la sociedad con el carácter de socio está obligado a dar. Como se ve, la responsabilidad de los socios solamente se limita al respectivo pago de sus aportaciones. Como al principio se había manifestado, los socios querían una garantía de seguridad en cuanto a la responsabilidad que ellos mismos están dispuestos a asumir, siendo este tipo de sociedad la que satisfacía su condición como socio, aunque, si el contrato así lo estipula, podrán hacer aportaciones suplementarias.

La sociedad también tiene un nombre, este va a consistir en una denominación, la cual se va a formar libremente; o bien una razón social, la cual se formará con el nombre de uno o más socios, seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de sus abreviaturas "S. de R. L.". En el caso de ser una razón social, si una persona extraña permite que su nombre figure en la misma, responderá de las operaciones de la sociedad hasta por el momento mayor de las aportaciones; así mismo, si por alguna razón, no se establece que se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada los

socios quedarán sujetos a las responsabilidades que fijan las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple para los miembros.

Al contrario de la Sociedad en Nombre Colectivo y en Comandita Simple, la legislación mercantil fija un máximo de socios para integrar la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el número de socios que debe tener es de dos a veinticinco.

b) **Capital social.** El capital social de la Sociedad de Responsabilidad Limitada será un mínimo de tres millones de pesos moneda nacional, que al constituirse debe estar suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social. El socio tendrá el derecho del tanto cuando se autorice la cesión de las partes sociales de los socios. Cada socio no tendrá más que una parte social en la sociedad.

c) **Organo supremo.** El órgano supremo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada es la asamblea de socios, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen, por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato constitutivo fije una mayoría más elevada. Si la cifra antes mencionada no se alcanza habrá una segunda reunión, cuyas resoluciones se tomarán por la mayoría de votos del capital que en ese momento este representado.

Las facultades, art. 78, L.G.S.M., que tiene la Asamblea de Socios, entre otras, son las siguientes:

1. Someter a discusión el balance financiero del ejercicio social clausurado y tomar las decisiones al respecto;
2. Tomar las medidas para el reparto de utilidades;
3. Nombrar o remover a los gerentes;
4. Designar, en su caso, un consejo de vigilancia;
5. Modificar el contrato social;
6. Autorizar aumentos y reducciones del capital social entre otras facultades.

Todo socio tendrá el derecho de separarse de la sociedad, cuando en contra de su voto, se haya nombrado como administrador a una persona ajena a la sociedad.

Las asambleas serán convocadas por los gerentes; por el consejo de vigilancia, en su caso; o bien por los socios que representan más de la tercera parte del capital social; se reunirán por lo menos una vez al año en el domicilio social y en la fecha fijados en el contrato social.

d) Forma de administración. La sociedad será administrada por uno o más gerentes, cuyo puesto puede

ser temporal o por tiempo indeterminado, la gerencia puede recaer en los mismos socios o en personas ajenas a la sociedad. Y en caso de que no se haga la designación de administradores los socios concurrirán a la administración de la misma. Las resoluciones de los gerentes se tomarán por mayoría de votos, salvo que el contrato constitutivo estipule que obren en forma conjunta. Las funciones de administradores se regirán por las disposiciones aplicadas a los mismos en la sociedad en nombre colectivo.

IV. Sociedad en Comandita por Acciones. Como la comandita simple, es una sociedad que reúne los elementos personalista y capitalista en su organización, por lo que toca a los socios comanditados y los comanditarios, respectivamente.

a) Concepto (art. 207 L.G.S.M.). Sociedad en comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

La comandita por acciones, en general se va a regir por las disposiciones que rigen a la Sociedad Anónima, excepto algunas situaciones que se verán a continuación.

Por lo que toca a la responsabilidad de los socios, ésta va a ser, en cuanto a los socios comanditados, ilimitada, subsidiaria y solidaria en virtud de que éstos

tienen a su cargo el buen funcionamiento de la sociedad; y en relación a los socios comanditarios, su obligación es únicamente la de pagar sus acciones tal como lo marca la ley.

Si alguna persona ajena a la sociedad permite que su nombre figure en la razón social, por ese simple hecho quedará sujeto a la responsabilidad que tienen los socios comanditados, además, independientemente del ingreso o separación de un socio, la sociedad seguirá con la misma razón social, pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse la palabra "sucesores" porque la sociedad puede continuar con respecto a los descendientes del socio, es decir sus herederos cuando así se pacte en el contrato constitutivo.

La Sociedad en Comandita por Acciones podrá existir bajo una razón social o bien con una denominación, seguida de las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o de sus abreviaturas "S. en C. por A.". Como se mencionó al principio, esta sociedad tiene, en general las características propias de la Sociedad Anónima, es decir, la sociedad por acciones, la que se verá con más detenimiento en una sección especial.

V. Sociedad Cooperativa. Cuando se habla de esta clase de sociedades se piensa en un grupo de individuos que comparten determinadas características que los mantienen unidos. Esta sociedad es formada por personas de una misma clase, es decir, por socios clasistas, los cuales encaminan, con su esfuerzo y trabajo, sus

actividades para beneficio de todos aquellos integrantes que conforman la sociedad. Es como lo dice el maestro Soto:

"La ayuda recíproca es esencial a la idea cooperativa de la que diversos autores señalan varios antecedentes, reconociendo desde luego que desde tiempos muy antiguos ha habido manifestaciones jurídicas, diversas de la idea de la mutualidad, de fundamental importancia en las sociedades que tratamos. "(3).

a) **Características propias de la Sociedad Cooperativa.** La Sociedad Cooperativa se integra exclusivamente por la clase trabajadora sobre los principios de igualdad, tanto en derechos como en obligaciones; se puede formar con diez personas como mínimo; son de capital variable y tiene una duración indefinida; cada socio tiene un voto; no persigue fines de lucro, únicamente busca el mejoramiento de sus asociados, repartiendo los rendimientos a prorrata, es decir, en partes proporcionales entre sus asociados.

b) **Organos sociales.** En este caso el órgano supremo de la Sociedad Cooperativa va a ser la asamblea general de socios y va a obligar a todos los socios, estén o no presentes. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cada año en la fecha que señale el acta constitutiva y las segundas se podrán realizar en cualquier tiempo.

(3) **SOTO ALVAREZ, Clemente,** Prontuario de Derecho Mercantil, México, Ed. Limusas, 1983 p. 177.

Las asambleas ordinarias se van a ocupar de los asuntos normales de la sociedad, mientras que las asambleas extraordinarias tratarán de aquellos asuntos que signifiquen modificaciones de las bases constitutivas o del nombramiento y remoción de los miembros del consejo de administración.

c) Consejo de administración. Va a ser el órgano encargado de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las asambleas y tendrá la representación de la sociedad, se integrará por un número impar no mayor de nueve y estará formado por un presidente, secretario, tesorero y comisionados. Funciona como un órgano colegiado y las decisiones que adopten será por mayoría de votos.

Habrá un consejo de vigilancia, que como su nombre lo indica, vigilará las actividades de la sociedad y tendrá el derecho de voto para impedir la práctica de operaciones que perjudiquen a la sociedad, se integrará por un número impar no mayor de cinco personas, con igual número de suplentes y desempeñaran los cargos de presidente, secretario y vocales.

Y como complemento del consejo de vigilancia existirán las comisiones para atender mejor la administración de la sociedad y su vigilancia.

d) Capital social. El capital de la Sociedad Cooperativa se formará con las aportaciones que hagan los socios, serán de igual valor y pueden ser en efectivo o en otros bienes. Las aportaciones serán representadas por

certificados de aportación y serán nominativas, individuales y de igual valor y sólo se transferirán en los términos que autorice la ley, su reglamento o el acta constitutiva. La sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

VI. Sociedad de Responsabilidad limitada de Interés Público. Para que esta sociedad pueda constituirse necesita la autorización del Ejecutivo Federal y para ello es necesario, que en forma conjunta dicha sociedad realice actividades, tanto de interés público como de interés particular. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, es la que regula este tipo de sociedades. Una vez otorgada la autorización y extendida la escritura correspondiente se procederá a inscribirla en el registro Público de Comercio.

Esta sociedad se regirá por las reglas generales de Sociedades Mercantiles y las especiales de la sociedad de responsabilidad limitada y se constituirá como de capital variable y podrá tener más de veinticinco socios.

VII. Sociedades de inversión. Esta sociedad esta regulada por la Ley de Sociedades de Inversión. Se le conceptúa como aquellas que se dedican a operar con valores.

Para que esta sociedad pueda constituirse requiere de una concesión por parte del gobierno mexicano, la cual será otorgada por la Comisión Nacional de Valores bajo los siguientes requisitos:

1. Acompañar a la solicitud el proyecto constitutivo.
2. Manifestar las generales de los socios.
3. Presentar un estudio que justifique el proyecto constitutivo.
4. Presentar un programa general del funcionamiento de la sociedad que indique:
 - a) Objetivos
 - b) Política de adquisición y selección de valores
 - c) Bases para realizar la diversificación del activo.
 - d) Planes para poner en venta las acciones que emita.
 - e) Bases para aplicar utilidades.

Esta solicitud deberá tener el visto bueno del Banco de México y de la Comisión Nacional de Valores. Una vez otorgada la concesión esta se publicará en el Diario Oficial y la sociedad presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio notarial de la escritura constitutiva y una vez que quede aprobada debe iniciar operaciones dentro de noventa días y el capital mínimo debe estar pagado. Estas sociedades se organizarán como sociedades anónimas y quedarán sujetas a las siguientes reglas:

1. El capital mínimo totalmente pagado será de cinco millones de pesos.
2. El capital estará representado por acciones ordinarias.
3. El capital debe ser totalmente privado y nacional.
4. Podrán mantener acciones en tesorería que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el Consejo de Administración.
5. La suscripción de acciones se hará siempre en efectivo.
6. El capital podrá ser variable.
7. Su duración podrá ser indefinida.
8. El consejo de administración estará formado con cinco personas como mínimo.
9. En caso de aumento de capital no habrá derecho de preferencia.

Las sociedades de inversión se sujetarán a las reglas que dicte la Comisión Nacional de Valores.

2.2 Elementos constitutivos de las sociedades mercantiles.

Toda sociedad mercantil debe contar con los elementos necesarios para que la sociedad pueda funcionar normalmente y conforme a los lineamientos legales establecidos en la legislación mercantil, al efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo sexto nos establece los elementos constitutivos que deberá contener el contrato constitutivo de una sociedad mercantil para que pueda operar bajo nuestras normas jurídicas y el mismo dice:

ART. 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

- VII. El domicilio de la sociedad;

- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

2.3 Estudio especial de la sociedad anónima.

La empresa ha jugado un papel importantísimo en el desarrollo económico, no solo en México, sino en el mundo entero. Las unidades de producción, hoy en día, fortalecen cada vez más su participación dentro de la economía, pero estas unidades, desde luego, cuentan con una organización que les permite crecer en forma sólida. Las formas de organización se traducen en una conjunción de capitales a un fin común de los que integran la sociedad.

Dentro de las sociedades mercantiles, la sociedad anónima es la más práctica y la más segura, es decir, la que mejor garantías da a las personas que la constituyen.

En los hechos, en la realidad misma, las sociedades estudiadas en este mismo capítulo han caído en desuso en virtud de lo obsoletas que resultan para las perspectivas de los inversionistas, estos buscan, como ha quedado dicho anteriormente, las mejores vías para invertir y prácticamente la Sociedad Anónima es la que cumple con todos los requisitos necesarios que un inversionista desea.

"La sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil destinada a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada de grandes patrimonios". (4)

(4) FRISCH PHILIPP, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, México, Ed. Porrúa, 1979, p. 17.

Por las ventajas que consigo trae la sociedad anónima, los socios prefieren esta forma de sociedad para emprender sus negocios, pues limita la responsabilidad de aquellos de tal manera que les permite la maniobrabilidad en las actividades comerciales.

El antecedente más claro lo podemos encontrar en las conocidas compañías que los países colonizadores formaban para la explotación comercial que llevaban a cabo en los países que eran colonizados.

a) **Concepto** (art. 87 L.G.S.M.). Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se forma únicamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La denominación es un nombre arbitrario que los socios escogen de manera libre y que generalmente se elige aquel relacionado con el objeto que la sociedad realizará, el nombre, obviamente, será distinto al nombre de cualquier otra sociedad e irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o bien de sus abreviaturas "S.A."

b) **Constitución.** Para que una Sociedad Anónima pueda lograr su constitución es necesario que reúna los siguientes requisitos:

1. Se pide un mínimo de dos socios y la suscripción de cada uno de ellos de una acción por lo menos.

2. El capital social debe de ser de cincuenta millones de pesos como mínimo y debe estar íntegramente suscrito.

3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

4. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El punto más interesante es el primero, para que la sociedad sea posible, necesariamente deben de haber dos socios como mínimo, pues de lo contrario el acto constitutivo no podría llevarse a cabo, además si las partes, es decir, el capital se concentra en una sola persona la sociedad será disuelta, nuestra legislación mercantil no permite las sociedades de un solo socio.

Ahora bien la ley establece dos formas de constitución y son:

I. Constitución ordinaria.

II. Constitución por suscripción pública.

I. La constitución ordinaria es un procedimiento sin muchas complicaciones: Primeramente se solicitará permiso para la utilización de la denominación de la sociedad ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; segundo, una vez otorgado el correspondiente permiso se procederá a protocolizar el acta constitutiva ante Notario Público ante quien los socios cumplen con la formalidad de ley; tercero, se informa a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el convenio realizado por los socios de acuerdo con la ley reglamentaria de la fracción

I del artículo 27 constitucional; cuarto, se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

II. En constitución por suscripción pública, en este caso los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que contenga el proyecto de los estatutos constitutivos debidamente requisitados conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Una vez que el capital social este suscrito y se hayan hecho las exhibiciones legales los fundadores publicarán la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico de mayor circulación a efecto de que se realice la asamblea general constitutiva y una vez que la asamblea apruebe la constitución de la sociedad se procederá de igual forma y se continuarán los pasos que en la constitución se requieren.

La constitución de una sociedad por este sistema es nulo practicamente, pues debido a la magnitud de las sociedades que en México se constituyen no se dá este sistema, más bien, la constitución por suscripción pública es seguida por empresas de grandes capitales que requieren de muchos inversionistas.

c) **Organo supremo de la Sociedad Anónima.** En cada sociedad, necesariamente hay una autoridad de lleve las riendas respecto de las desiciones más importantes de la misma, en este caso hablamos de la Asamblea General de Accionistas como órgano supremo de la Sociedad Anónima. Este órgano en el papel es el que lleva la administración de la empresa, pero en la práctica, el que realmente lleva a cabo las desiciones que pesan en la sociedad es

el accionista mayoritario, esto no significa que todas las sociedades esten en esta situación pero si la mayoría, es decir, esta cuestión podemos verla en sociedades de mediana importancia generalmente.

La Asamblea General de Accionistas, como órgano supremo de la Sociedad Anónima se clasifica en dos tipos, las cuales son:

1.- Asambleas Generales Ordinarias.

2.- Asambleas Generales Extraordinarias.

1.- Asambleas Generales Ordinarias. Estas asambleas se reúnen por lo menos una vez al año y tratan los asuntos relacionados con la administración de la sociedad, que entre otros podemos mencionar:

- a) Informe, por parte de los administradores, respecto de la situación financiera que lleva la sociedad.
- b) Nombramiento de administradores, consejeros o comisarios.

2.- Asambleas Generales Extraordinarias. Estas asambleas se pueden reunir en cualquier tiempo y van a tratar de aquellos asuntos que importen una modificación a los estatutos constitutivos de la sociedad, por ejemplo:

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.

- b) Cambio del objeto social
- c) Emisión de acciones privilegiadas y
- d) Cualquier otro asunto que requiera de quorum especial.

El Qórum, en palabras del maestro Carrillo Zalce, se define de la siguiente manera:

"Se entiende por quórum el número de socios o la proporción del capital que debe estar presente en una asamblea para que esta pueda adoptar resoluciones obligatorias para presentes y ausentes" (5)

La Convocatoria, para que tenga lugar una reunión de una asamblea debe de convocarse, es decir, citar y reunir en un lugar determinado, el domicilio social de la sociedad concretamente, a los accionistas para que deliberen y lleguen a una resolución respecto de los asuntos que se traten. Se expondrán cuatro situaciones por las cuales puede convocarse a la Asamblea General de Accionistas, son:

A. La convocatoria que deberá hacerla respectivamente, el administrador, o el consejo de administración o bien los comisarios.

B. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social solicitarán por escrito la convocatoria al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios.

(5) CARRILLO ZALCE, Ignacio: Derecho Mercantil, México, Ed. Banca y Comercio, 1981, p. 135.

C. La convocatoria podrá solicitarla por escrito al titular de una sola acción cuando se haya dejado de celebrar por dos ejercicios consecutivos la asamblea o cuando estas asambleas celebradas en este tiempo no se hayan ocupado de la buena marcha de la sociedad.

D. La convocatoria podrá realizarla la autoridad judicial correspondiente en los siguientes casos:

1. Cuando los accionistas, que representen el treinta y tres por ciento del capital social habiéndola solicitado al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios no la hicieran dentro del término de quince días.

2. Cuando el titular de una sola acción habiendo solicitado al administrador o al consejo de administración o bien a los comisarios la realización de una convocatoria no la hicieran dentro del término de quince días.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad en que tenga su domicilio la sociedad o bien en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, artículo 186, L.G.S.M., esta convocatoria deberá tener la orden del día y debe ser firmada por quien la haga.

Quorum.

En la asamblea ordinaria deberá estar representada por lo menos la mitad del capital social para que dicha reunión tenga lugar. En este caso las resoluciones serán válidas por la mayoría de los votos presentes.

Si no se llevare a cabo la asamblea habrá segunda convocatoria especificándose tal situación, en este caso las resoluciones se tomarán por el número de acciones representadas.

En la asamblea extraordinaria, a menos que se fije en el contrato social una mayoría más elevada, deberá estar representada por lo menos las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones que se tomen será por el de las acciones que representen la mitad del capital social.

En segunda convocatoria las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos la mitad del capital social.

En cuanto al quórum, para que el consejo de administración pueda funcionar legalmente debe de asistir por lo menos la mitad de sus miembros y las resoluciones que se adopten sólo serán válidas cuando sean votadas por la mayoría de los presentes, en caso de haber un empate, el que decida será el presidente del consejo de administración.

d) La administración de la sociedad. La forma de administración recaerá en un consejo de administración o

en un administrador único, cabe aclarar que sus cargos son de carácter temporal y los pueden ejercer los socios mismos o bien personas ajenas a la sociedad.

Hay muchos casos de que cuando la Sociedad Anónima pequeña o mediana la administración recaé siempre en un administrador único, pero cuando las sociedades concentran grandes capitales generalmente predomina un consejo de administración.

Fodrán haber también gerentes generales o gerentes especiales, los cuales serán nombrados por la asamblea general de accionistas, por el consejo de administración o el administrador y sus cargos son revocables en cualquier tiempo.

Para el desempeño de sus cargos, los administradores y los gerentes deberán prestar la garantía correspondiente que establezcan los estatutos para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.

Los nombramientos de los administradores y los gerentes no podrán inscribirse en el Registro de Comercio si antes no han cumplido con la garantía que la ley exige.

e) **Las acciones.** El capital social de la sociedad anónima está dividido en acciones las cuales están representadas por títulos nominativos. Las títulos nominativos son para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios.

La Sociedad Anónima se caracteriza por ser una empresa de capitales, es decir, aquí no tienen relevancia, por decirlo así, la persona de los socios, "La sociedad anónima es un capital con personalidad jurídica". (6)

Las acciones son de igual valor, pero hay diversos tipos de acciones, las cuales se clasifican de la siguiente manera, conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I. Acciones en numerario.- Son aquellas que se pagan en efectivo y por las cuales deben de exhibirse por lo menos el veinte por ciento en el momento de la constitución de la sociedad.

II. Acciones en especie.- Se refiere a las acciones que se pagan con especie, es decir, bienes distintos al numerario.

III. Acciones ordinarias.- Estas serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

(6) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Primer Curso, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 89.

IV. Acciones preferentes de voto limitado.- Son las que se emiten en favor de socios a los que únicamente les interesa tratar asuntos de vital importancia para la sociedad, tales como prórroga de la duración de la sociedad, disolución anticipada de la misma, entre otras, es decir, tendrán derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias.

V. Acciones especiales.- Estas podrán emitirse cuando el contrato social así lo establezca y serán aquellas que otorgan beneficios a las personas que prestan sus servicios a la sociedad y en cuyo favor se otorgan.

VI. Acciones liberadas.- Son las que están totalmente pagadas y exhibidas.

VII. Acciones pagadoras.- Son aquellas acciones que no están íntegramente pagadas. Estas acciones podrán canjearse por acciones cuando sean íntegramente pagadas.

VIII. Acciones de preferencia o privilegiadas.- Estas serán de las que den al accionista preferencia para suscribir las acciones que se emitan en caso de un aumento de capital social.

IX. Acciones de goce.- Estas otorgan derecho a las utilidades, las cuales se darán una vez que se haya otorgado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder y otorgar el derecho de veto a las acciones de goce.

f) Organó de vigilancia.- La Ley instituye un órgano de vigilancia, que como su nombre lo indica, se va a encargar de vigilar el buen funcionamiento de la sociedad, para que ésta se desenvuelva dentro de los canales legales. Para esto la ley crea el comisariado, es decir, los comisarios tendrán esa función.

Los comisarios pueden ser los mismos socios o bien personas extrañas a la sociedad, los cargos de ellos serán temporales y podrán revocarse en cualquier tiempo. Los comisarios se encargarán de vigilar todas las actividades y operaciones de la sociedad, rendirán un informe anual a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas respecto de la información presentada por el consejo de administración de la situación financiera de la sociedad.

La Sociedad Anónima es el pilar de la actividad mercantil, de ahí la necesidad de hacer un estudio por separado de las demás sociedades para saber la estructura de la misma y su funcionamiento, pues es importante para el objeto que se persigue en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O T E R C E R O

- 3.1 Procedimiento constitutivo.**
- 3.2 Realidad de la participación activa de los socios en la Sociedad Anónima en México.**
 - 3.2.1 Referencia da la Sociedad Anónima en los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra.**
 - 3.2.2 Conjugación de capitales.**
 - 3.2.3 Individualización de capitales.**
- 3.3 Acuerdos internacionales.**
 - 3.3.1 Tratado de Libre Comercio.**

3.1 Procedimiento constitutivo

El procedimiento constitutivo de una Sociedad Anónima es un proceso en el cual no hay situaciones complejas, es un procedimiento entendible y normal y el mismo se va estudiar conforme a los siguientes pasos que a continuación se establecen:

1.- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta situación implica que los socios deberán de solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente, detallando en su solicitud la denominación y la característica de la sociedad a constituir y anexando al mismo el objeto social que dicha sociedad realizará en la actividad mercantil.

2. Protocolización de la escritura constitutiva ante Notario Público. Otorgado el permiso correspondiente en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los socios procederán a formalizar ante Notario Público la escritura constitutiva, anexando el permiso ya mencionado.

3.- Inscripción en el Registro Público de Comercio. Otorgada la escritura constitutiva de dicha sociedad ante Notario Público se procederá a su inscripción en el Registro Público de Comercio, este paso es para dar publicidad al acto y que la Sociedad Anónima tenga el reconocimiento jurídico ante los terceros.

Cabe aclarar, porque es un punto muy importante, la situación de que la Sociedad Anónima deberá insertar en su escritura constitutiva la cláusula de exclusión o admisión de extranjeros, toda vez que el Notario Público dará el informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el acuerdo tomado.

3.2 Realidad de la participación activa de los socios en la Sociedad Anónima en México.

La Sociedad Anónima en México guarda características muy propias, estas las hacen singular y precisamente, hablar de esa singularidad es la que nos lleva a considerar las reglas jurídicas que establecen los requisitos para que una Sociedad Anónima pueda constituirse y aún considerar la propia Ley General de Sociedades Mercantiles en aras de hacerla competitiva ante la proximidad de la firma del Tratado de Libre Comercio, por lo que toca a este punto, el mismo se estudiará más adelante dentro de este mismo capítulo en estudio.

Cuando se habla de tomar en cuenta los requisitos que nuestra ley exige para la consitución de una Sociedad Anónima, es para retomar este punto y remarcar la necesidad de adecuarla a las circunstancias en la realidad de las actividades mercantiles.

Las normas jurídicas son letra muerta cuando no cambian conforme va evolucionando la realidad social, una

ley no debe y no puede mantenerse estática, pues el estatismo la lleva o mejor dicho conduce a un sistema jurídico-político a ser autoritario, la carencia de criterios para poder legislar conforme a nuestra realidad social es muy patente, pero parece que también se ha vuelto como una enfermedad crónica porque se padece desde hace mucho tiempo esta situación tan dañina.

El mundo evoluciona y así como la ciencia avanza también el derecho debe de avanzar adecuándose a esa forma, cada vez más nueva de pensar, pero sobre todo a los cambios que se suceden en la realidad en la vida misma, sobre esas innovaciones el sistema jurídico debe estar a la vanguardia, es de esta manera como un país puede ir creciendo paulatinamente hasta alcanzar un grado de desarrollo real de acuerdo a sus necesidades.

Pues bien, un caso de rezago era nuestra legislación en cuanto a la constitución de una Sociedad Anónima hasta antes del 11 de junio de 1992, día en que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación las nuevas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se considera esta forma de sociedad porque ésta es la más comercial y la que más garantías dá al inversionista para poder desenvolverse.

La Sociedad Anónima puede decirse es el pilar sobre la que descansa la actividad mercantil, es la forma más evolucionada sobre la que muchos hombres de negocios parten, para formar sus empresas y organizar sus capitales dentro de la actividad económica en México.

Como se mencionó en el párrafo anterior, la Sociedad Anónima es la más evolucionada si tomamos en cuenta todas las sociedades mercantiles que regula nuestra legislación y hasta cierto punto, porque aquí ya se verá una cuestión que se considera de importancia por las situaciones que encierra.

La Sociedad Anónima hasta antes de la publicación de las nuevas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecía como mínimo para constituirse cinco socios, pues de lo contrario no podía existir jurídicamente; ahora bien, con las reformas que se publicaron el 11 de junio de 1992 se dió un giro radical en torno al requisito antes mencionado y se estableció como mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima dos personas, es decir, dos socios, tal como lo menciona el artículo 89 reformado y dado a conocer en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada y dice:

"ART. 89

- I. QUE HAYA DOS SOCIOS COMO MINIMO Y QUE CADA UNO DE ELLOS SUSCRIBA UNA ACCION POR LO MENOS.**
- II. QUE EL CAPITAL SOCIAL NO SEA MENOR DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS Y QUE ESTE INTEGRAMENTE SUSCRITO.**
- III Y IV". (1)**

Con estas nuevas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles se ataca un problema que apareció

(1) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México, D. F. a 11 de junio de 1992, p. 3, 4, 5 y 6.

como consecuencia del requisito que establecía el mismo artículo mencionado hasta antes de las modificaciones, es decir, los famosos prestanombres que existían de hecho y ahora con estas nuevas disposiciones, tal vez no desaparezcan, pero lo que sí va a ser un hecho es que los mismos se van a reducir notablemente, pues es sabido, que generalmente, en las sociedades existe un socio mayoritario y el cual por lo regular es prácticamente el dueño del capital, siendo los demás socios simples prestanombres para cumplir con un requisito jurídico, eran por decirlo así, empleados y familiares del patrón.

Con esta medida acertada se da un avance significativo, pues permite entrar a una nueva etapa dentro de la cual los empresarios tendrán la libertad de poder desarrollar sus operaciones mercantiles sin las dificultades que antes se presentaban.

Pero sobre todo y lo que es más importante se terminó con un rezago que significaba, como se dijo en renglones anteriores, que algunas personas adoptarían la farsa de catalogarse como socios y que jurídicamente lo eran, en cuanto a la adaptación se refiere, para que se llenara un requisito legal y de esta manera los verdaderos socios, aquellos que aportaban la inversión legal, cumplieran con las formalidades que la legislación exige.

Esta era la realidad que existía en las sociedades anónimas, la participación activa de los socios era irreal, en cuanto que unos eran simples subordinados a

los que en si eran dueños del verdadero capital invertido.

De esta manera se dá un paso más hacia la modernización de la legislación mercantil, llenando un hueco que se constituía en un obstáculo para muchos empresarios.

Al parecer nuestra legislación mostraba una ley, se podría decir, normal, que no necesitaba de modificaciones, pero detrás de esta apariencia se escondían muchas inconveniencias.

La Ley General de Sociedades Mercantiles adolecía de falta de modernidad, pues el ordenamiento que regía hasta el 11 de junio de 1992, data del siglo pasado y como se mencionó previamente, debía de haber una adecuación a las circunstancias actuales, a las exigencias de nuestra realidad comercial.

Aparentemente el número de socios, que como mínimo establecía la legislación mercantil, era correcto, pero haciendo una observación, uno se preguntaba que es lo que tomó en cuenta el legislador para determinar el número de socios que una sociedad debería de tener como mínimo para existir jurídicamente; y si hubo o se partió de un argumento lógico, que factores se tomaron en cuenta para establecer esa base, es decir, cuales fueron las causas reales que motivaron la creación de ese punto número uno que se había plasmado en el artículo ochenta y nueve como requisito para la constitución de una Sociedad Anónima.

Parece una aberración, pero se debe insistir en cuatro situaciones de suma importancia, primero, no se puede legislar sobre una situación, sin antes preveer, y mucho menos sobre una situación que no puede existir; segundo, no debe tomarse al pie de la letra otras legislaciones extranjeras, porque las condiciones políticas, económicas y sociales son diferentes; tercero, que los factores o causas reales de la realidad nuestra deben tomarse siempre como las premisas para poder legislar correctamente y de tal manera, para que nuestras normas jurídicas surgan como respuestas y den soluciones a nuestros problemas y; cuarto, nunca se debe estar rezagado, es decir, ser rebasados por la realidad social, sino ir a la par, y como se mencionó en este mismo párrafo, líneas atrás, preveer situaciones, de esta forma podemos asegurar una legislación realista, con respuestas y soluciones a nuestras necesidades.

Retomando el punto, todo parecía indicar que el legislador no tomaba en cuenta las necesidades reales de la actividad mercantil, más aún, seguía modelos extranjeros tratando de que se compensara ese vacío dejado entre la realidad y las normas jurídicas que deberían de crearse. El legislador cree que su función es la de inventar normas jurídicas sin ton ni son en lugar de ponerse a estudiar y analizar las necesidades sociales, económicas y políticas para poder hacer de su trabajo algo redituable a la sociedad.

Ahora bién, tomando como punto de partida el término sociedad, se entiende que la misma es formada por más de una persona y que pueden ser dos o más, porque no se

puede hablar de Sociedad cuando únicamente hay una persona, de esta manera bastarían solo dos voluntades capaces para dar nacimiento a un ente jurídico como lo es la Sociedad Anónima, la legislación mercantil, como contraparte a esta lógica, establecía que una Sociedad Anónima, para constituirse, tenía que reunir como mínimo cinco socios y la base de este requisito, como se mencionó al principio en párrafos anteriores, no se le podía ubicar porque no existía y si esa base no existía, tampoco podían existir los factores o causas reales que la motivaron.

Ahora como puede apreciarse, se concluye que establecer como mínimo cinco socios para constituir una Sociedad Anónima era ilógico, pues no había una base realista que sustentara o fundamentara dicho requisito de que deberían de ser cinco personas las que originaran el contrato social, bastaban como se dijo anteriormente únicamente dos personas, tal y como aconteció con las nuevas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo ochenta y nueve.

3.2.1 Referencia a la Sociedad Anónima en los Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra.

Desde hace muchos años atrás se ha desatado toda una polémica en torno a la consitución de una Sociedad Anónima con respecto a las personas o mejor dicho a los socios que deberían participar para la formalización de la escritura consitutiva de la sociedad.

Esta polémica, no únicamente se había dado en México, sino en varias partes del mundo, tan es así que algunas legislaciones extranjeras han aceptado de hecho la concentración de acciones en un solo socio.

Tal aceptación se ha establecido no por capricho, sino por una necesidad cada vez más imperante de hacer más práctica la inversión en la actividad mercantil, además estos cambios surgen como consecuencia de las cada día más modernas formas económicas.

Países con un nivel económico alto han hecho parte de sus legislaciones mercantiles las sociedades, como ya se dijo, cuyas acciones lleguen a concentrarse en un solo socio y por ejemplo podemos mencionar entre ellos a Estados Unidos e Inglaterra pioneros en la actividad económica mundial actualmente. La existencia en estos países de tales sociedades obedece a que hay sujetos que predominan en las actividades económicas de una manera muy manifestada.

En el caso de muchos países la existencia de sociedades en las que solamente llega a existir un socio se puede dar la concentración de acciones en el curso de la misma y al efecto las legislaciones permiten que sigan funcionando ya que no se establecen causas de extinción.

"El fenómeno, sin embargo, es también frecuente en países desarrollados y su importancia jurídica resulta al considerar, por ejemplo, que en la actualidad los países del Mercado Común Europeo, al decir la SORTALAS admiten que una sociedad pueda en el curso de su existencia, convertirse en unipersonal." (2)

En México hubo un intento de modificar la legislación mercantil respecto al número de socios que deberían constituir una Sociedad Anónima para que ésta fuera unipersonal, concretamente se habla del Proyecto del Código de Comercio del año de 1947.

Este proyecto expresaba claramente la supresión del requisito del número de socios que debían conformar una sociedad anónima de tal manera que se adelantaba a cualquier otro país en cuanto a establecer la existencia en forma expresa de una sociedad unipersonal pero desgraciadamente nada más se quedó en proyecto tal documento.

"El proyecto de 1947, analizando el problema y adelantándose a las demás soluciones del derecho comparado, muestra un nuevo y valioso sendero que no

(2) BARRERA GRAF, Jorge: La Sociedad de un solo Socio en el Derecho Mexicano, Revista de Derecho Mercantil, No. 152, Madrid, 1979.

debemos despreciar, pues no se trata de una innovación atrevida o de un ensayo peligroso, sino de una posición fundada en la observación de la discrepancia entre los fenómenos socioeconómicos y el derecho legislado" (3)

Estados Unidos e Inglaterra muestran que tales disposiciones son prácticas y además compatibles con la realidad pues permiten evitar vicios que solamente obstaculizan el desarrollo de una Sociedad Anónima.

Es una medida lógica y además necesaria habida cuenta de que el soporte fundamental sera el capital social con que cuenta la Sociedad Anónima, es el factor transcendental debido a que la misma va a responder con su patrimonio por las responsabilidades en que pueda incurrir quedando los socios únicamente limitados al pago de sus respectivas acciones.

De esta manera se le dá importancia debida a la Sociedad Anónima pues la misma es una sociedad netamente de capitales, que si bien es cierto es formada por personas que se convierten en socios para después quedar estos en una situación de subordinación ante la sociedad.

Con esto se quiere decir que la sociedad es un capital con personalidad jurídica y que el requisito de fijar y establecer un número determinado de socios para que se pueda constituir una Sociedad Anónima no es necesario, pues la sociedad va a existir por si sola y

(3) LAGOS OLLIVER, Licio: Sociedades Unimembres Tesis U.N.A.M., 1960 México, D.F.

actuar a través de sus representantes, es un ente independiente con una vida jurídica propia y la responsabilidad, por las actividades que esta realice, va a recaer en la misma respondiendo con el patrimonio con que cuente.

3.2.2. Conjunción de capitales.

Uno de los principales objetivos al constituirse una Sociedad Anónima es la de producir capitales, es claro que para lograr ese objetivo es necesario realizar una inversión que permita la realización de toda empresa en el ámbito económico. La conjunción de capitales es parte importante para ver en hechos esa finalidad que una Sociedad Anónima persigue.

La legislación mercantil motiva esta conjunción de capitales, entendiéndose por tal la participación de cada una de las personas que estén involucradas en la constitución de una Sociedad Anónima. Se habla en términos de valor en razón de lo que cada uno de los socios esté dispuesto aportar a la sociedad, bien sea en numerario o en cualquier tipo de valores siempre que sean garantizados por el mismo socio.

Valga aclarar que se debe entender por capital, la suma de todas las aportaciones, sea en dinero en efectivo o bien en cualquier otra clase de bienes distinta del numerario.

Se decía al principio que la legislación mercantil motiva la conjunción de capitales al establecer un número de socios determinados para que la Sociedad Anónima pueda

constituirse, ya se mencionó, que no había razón para que dicha sociedad tuviera por lo menos cinco personas como socios para poder proceder a la formalización de la escritura constitutiva de la sociedad y ahora con las nuevas reformas se reafirmó esa posición.

El capital es la parte más importante en lo que se refiere a la Sociedad Anónima en virtud de que la persona de los socios pasaría a un segundo plano, es cierto que ellos son los que aportan el capital, pero una vez que esto sucede su persona deja de ser trascendental para la sociedad en sus funciones debido a que ésta en sus operaciones con terceros lo hace con su propia personalidad.

El título de este tercer capítulo, se enfoca a hablar del capital de una Sociedad Anónima desde el punto de vista de la aportación de aquellos socios que constituirán la sociedad. Por principio de cuentas se debe remarcar, porque es importante, el papel que juega el capital en la sociedad.

Es necesario expresar en su fracción II ya reformado III y IV, lo que el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles manifiesta al respecto:

ART.. 89.- Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

I ...

II Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.

III Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El capital es la parte que le da vida a una sociedad, porque una vez formalizada la constitución de la misma, esta va a girar en rededor a el capital mencionado en las actividades que lleve a cabo dentro de su campo.

Otra cuestión interesante es que los socios, como se dijo anteriormente, pasan a segundo plano, pues como se sabe existe un capital que va a responder por las operaciones que la sociedad vaya a realizar, es decir, los socios únicamente responderán por el pago de sus acciones ante la sociedad, siendo esta la que responderá por los negocios que la sociedad lleve a cabo.

Esto se ve afirmado por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual dice:

ART. 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Tal artículo menciona que la Sociedad Anónima existirá bajo una denominación, usará un nombre cualquiera, generalmente relacionado con su objeto, que distinguirá a la sociedad de otras, aunque cabe mencionar que hay algunas sociedades anónimas que manejan en el campo comercial el nombre de algún socio, esto porque la reputación del mismo en la actividad mercantil es de fuerte influencia para el éxito de la misma, pero ello no quiere decir que, por el solo hecho de que su nombre aparezca en la denominación, adquiera la responsabilidad e las operaciones sociales que se lleven a cabo. Si el uso de la Sociedad Anónima, por parte de muchos empresarios, tiene mucho éxito, es precisamente por la situación de que limita la responsabilidad de los socios tal como lo expresa la segunda parte del párrafo en tal artículo cuando dice que la obligación del socio únicamente se limita al pago de sus acciones.

El hombre de negocios es obvio que, cuando inicia una empresa, ve las ventajas que le puede deparar, pero también las desventajas que puede tener.

Valga decir que la legislación mercantil busca que, a través del requisito expresado en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, haya una participación colectiva con respecto a la gente, que con los medios necesarios pueda invertir, es decir, evita jurídicamente que se pretenda individualizar esa participación en la inversión pero los hechos, en la misma realidad comercial, demuestran todo lo contrario. Es en cierta forma loable la intención del legislador, pero también es cierto que los hechos mismos muestran una

situación muy diferente, porque desde luego esa participación se individualiza.

A través de esa conjunción de capitales es como muchas personas ajenas a la sociedad, pueden participar en estas y procurarse beneficios, pero también las sociedades participan de ese beneficio porque se fortalece económicamente. Esta forma de conjunción de capitales puede palpase en las grandes empresas, en esos monstruos comerciales que acaparan mucho poder económico a través de la emisión de sus acciones puestas a la venta a través de las casas de bolsa.

Como puede apreciarse la figura de aquel que guste de arriesgarse en esas inversiones solamente va a responder por las obligaciones que se limitan únicamente al pago de sus acciones, lo que se traduce en una seguridad para tal caso, es decir, el principio de la no responsabilidad de los socios por las operaciones sociales que la sociedad realiza con motivo de su objeto social se aplica en esta situación.

Es por ello que abundan las sociedades anónimas, tal principio de no responsabilidad, se convierte en un punto fundamental para que este tipo de sociedad se constituya en uno de los instrumentos para fortalecer la economía en México.

Este principio permite al inversionista una libertad para poder desenvolverse en el campo de la actividad comercial, pues su papel es generalmente el de aportar su capital y no el de llevar las riendas de la sociedad,

pues la responsabilidad en el buen funcionamiento de ésta, cae precisamente en las personas que están a cargo de la administración de la misma, ya sea a través de un administrador único o bien en un consejo de administración, tal como lo establece la legislación mercantil, aunque cabe asentar que también hay casos en los que los mismos socios asumen la administración de la sociedad y por lo tanto adquieren la responsabilidad inherente a tal cargo.

Al efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 158 manifiesta:

ART. 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Además la Sociedad Anónima es flexible, en tanto que permite que el accionista puede y tiene derecho para

poder separarse de la sociedad cuando la asamblea general de accionistas de la misma, en su reunión, haya adoptado resoluciones en contra de las cuales él mismo voto por perjudicar sus intereses por lo que el podrá, al respecto, obtener el reembolso de sus acciones.

El accionista esta ligado a la sociedad en razón de su capital, con el cual está participando y su función como tal dentro de la misma sociedad se traduce en ratificar las operaciones llevadas a cabo por la misma si estuviere de acuerdo a sus intereses tal como lo establece la Ley General de Sociedades mercantiles en su artículo 178 y que dice:

ART. 178.- La asamblea general de accionistas es el organo supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

La legislación mercantil da la pauta para reafirmar que la Sociedad Anónima gira y está sustentada sobre la base de lo que significa el capital en la misma, este ente jurídico gira en torno al capital y no en función de las personas que lo aportan.

Algo más a esta afirmación, lo es el hecho de que el capital se va a dividir en acciones y estando estas representadas por títulos nominativos podrán transmitirse a otras personas, futuras accionistas, en tal sentido la

persona del accionista adopta un papel secundario con respecto a la sociedad.

Dice el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

ART.111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Siendo pues esto así, la Sociedad Anónima tiene su base en el capital, hablando en otros términos, este ente jurídico gira, como ya se dijo párrafos atrás, en torno al capital, lo que importa es el capital, pues los accionistas pueden aumentar o disminuir en cuanto a su número, esto no necesariamente implica que el capital aumente o disminuya respectivamente.

3.2.3 Individualización de capitales.

Un problema actual en las sociedades anónimas en México era precisamente, saber quien realmente llevaba las decisiones más importantes en las empresas ya que aquí en el país se presentan situaciones de concentración de capitales en una sola persona y para muestra y convencimiento únicamente hay que ir al Registro Público de Comercio para cerciorarse de esa realidad y ver en

alguna escritura constitutiva de una sociedad la forma en que están distribuidas las acciones de la misma.

Esta situación se presenta como un obstáculo para aquellos que, teniendo el capital necesario para realizar y arriesgar en inversiones, no podían hacerlo pues la legislación mercantil exigía cinco socios como mínimo para la constitución de una Sociedad Anónima, ahora con las recientes reformas el inversionista goza de un margen que le permite la libertad de poder emprender sus planes empresariales sin tantos obstáculos.

Es en esta forma que las exigencias jurídicas propiciaban que personas, que teniendo el poder económico, buscaran a otras personas para que fueran socios de aquellos y de esa manera cumplir con el requisito jurídico, generalmente estas personas eran familiares, amigos o empleados del dueño del capital.

Estas personas en los hechos se les conoce como prestanombres porque se prestan para llenar las formalidades en la constitución de una Sociedad Anónima que la ley exige, pero lo que pasa es que a esta gente no se les puede probar que realmente son prestanombres, pues para ser socio basta con tener una sola acción dentro de la sociedad y la legislación al respecto no proporciona medio alguno para, valga la redundancia, probar que existen. Ahora tal vez no desaparecerán del medio mercantil pero si disminuirán significativamente.

Entonces pasa que la individualización del capital es un hecho muy cotidiano en el medio comercial, es decir,

el capital en muchos casos se concentra en una sola persona, en un solo socio, es regular y comunmente en empresas pequeñas y medianas, donde se presenta este fenómeno, tal situación se refiere a este tipo de empresas porque la misma situación económica que padecemos hace que la mentalidad del empresario se restrinja y su visión por las buenas inversiones se caiga por la desconfianza que muestran al sistema de gobierno, pues las nuevas disposiciones jurídicas en cierta forma alejarán esa desconfianza.

La legislación mercantil que rige a las sociedades mercantiles, que en este punto únicamente se hablará de la Sociedad Anónima, no mostraba flexibilidad ante la circunstancia en la que la sociedad llegara a tener menos socios de los que la ley exige. En otros países la ley es flexible cuando las sociedades caen bajo el supuesto antes mencionado.

Aquí en México la ley es radical pues si la sociedad llega a tener menos dos socios de los requeridos por la ley o bien el capital se concentra en una sola persona cae bajo una causa de disolución tal como se establece en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que dice:

ART. 229.- Las sociedades se disuelven:

I. Por expiración del término fijado en el contrato social;

II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Es una causa de muerte total para una Sociedad Anónima que se encuentre bajo los términos del punto IV del artículo antes expresado, aquí se mostraba muy notablemente el rezago que sufría la legislación mercantil hasta antes de las reformas pues tal, data del siglo pasado y la actividad económica de ese tiempo para los momentos actuales que vivimos ha evolucionando enormemente, no puede explicarse el motivo de tal rezago pues no existe.

Si la actividad industrial, comercial y mercantil ha crecido pero la legislación mercantil se mantiene estática es obvio que no hay ninguna sincronización entre ninguno de los dos supuestos manifestados, por consiguiente la ley en lugar de convertirse en los conductos adecuados por los cuales se regula el crecimiento y desarrollo de las actividades económicas se constituye como un tapón a esas manifestaciones y por lo tanto hace muy lento el desarrollo.

La concentración de capitales en una sola mano, es decir, en un solo socio no debe y no puede ser una causa de disolución de una Sociedad Anónima en virtud de que en tal figura jurídica lo más importante y trascendental es precisamente el capital social de la sociedad, bajo las consideraciones que a continuación se mencionan y de las cuales la misma legislación mercantil nos da la pauta, se llega a la conclusión de porque no debe tomarse en consideración el supuesto jurídico de disolución de las sociedades que marca precisamente el ordenamiento legal habida cuenta de que no tiene sentido y no es realista con los momentos actuales de la economía, cuando ésta requiere de inversiones que procuren beneficios, aunque sean pequeños, a la clase trabajadora.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 87 ofrece el concepto de la sociedad anónima bajo las siguientes palabras y expresa lo siguiente:

ART. 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Este artículo se explicará en dos partes porque maneja dos situaciones importantes de lo que en si constituye la Sociedad Anónima, primeramente habla de que la sociedad va a existir bajo un nombre cualquiera, escogido al azar, y que generalmente se relaciona con el objeto social de la nueva persona jurídica.

Se vio en el desarrollo del segundo capítulo las sociedades que cuando su nombre se forme mediante una

razón social para que la sociedad pueda desenvolverse en el medio comercial, se formará con el nombre de uno o más socios según lo convengan, pero agregarán, en el caso de que no figure el nombre de todos los socios, la palabra "y compañía", es decir, será una sociedad personalista en la que la figura principal es precisamente el socio.

Dicho así, este tipo de sociedad que maneja en su nombre una razón social, gira en torno al o los socios y no al capital, esto significa que los mismos responderán por todos los manejos que se realizan con respecto a la sociedad, su responsabilidad será subsidiaria, ilimitada y solidaria en las obligaciones sociales.

En esta situación los socios no tienen escapatoria cuando hay obligaciones sociales que cumplir y tendrán que responder frente a terceros hasta con su patrimonio personal en el caso de que la sociedad no cuente con el capital social suficiente para cubrir esas obligaciones.

Como se ha dicho, los hombres de negocios (los inversionistas) buscan figuras jurídicas que les permitan una garantía al hacer sus inversiones, para que de esta manera puedan maniobrar con ciertas libertades en el manejo de sus negocios y estas garantías no las va a encontrar en ninguna otra sociedad mercantil, que no sea la Sociedad Anónima que aun con sus defectos es la más recomendable por las ventajas que la misma ofrece.

Por mencionar un ejemplo, una empresa que se dedica a transportar materiales diversos a varias partes de la

república mexicana podría denominarse "Trasportes Unidos Norte y Sur de México, S.A."

El nombre de los socios no aparece en la denominación aunque hay casos en los que debido a la fama y prestigio del nombre de algún socio, este aparece en la denominación y se hace con este sentido porque tales características son fundamentales en el éxito de la sociedad, pero esto no implica que el socio, cuyo nombre aparece en la denominación quede sujeto a las responsabilidades por las cuales se obligan los socios en las otras sociedades mercantiles.

En segundo término dice el artículo mencionado que la obligación de los socios unicamente se limita al pago de sus acciones, aquí se encierra la parte fundamental de porque las personas eligen esta forma de sociedad para emprender sus inquietudes empresariales.

Esta ventaja que ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles en la Sociedad Anónima es muy atractiva para los inversionistas pues ésta sociedad mercantil limita la responsabilidad de los socios en las operaciones sociales que la sociedad realiza y da la opción de negociar su participación mediante títulos de crédito, es precisamente esta característica la que otorga al socio una libertad para tener la seguridad de que no podrá afectársele su patrimonio cuando las actividades de las sociedades sean riesgosas. Pagando sus correspondientes acciones el socio esta cumpliendo con su papel, por lo que, una vez más queda claro que este tipo de sociedad es netamente capitalista.

Otra situación que se presenta es saber quien tiene la responsabilidad por las operaciones que la sociedad realiza en el mundo comercial, esta cuestión es también importante pues es otra de las ventajas que ofrece este tipo de sociedad a los inversionistas que optan por esta forma de organización.

Es muy natural y hasta cierto punto lógico que la gente que se arriesga a invertir busca las condiciones más propicias a fin de no verse perjudicado, en la Sociedad Anónima el socio, por lo que toca a la responsabilidad en el manejo de la sociedad, la ley le ofrece la alternativa de poder nombrar un administrador único o bien un consejo de administración, se habla de la palabra alternativa porque hay socios que gustan de tomar la administración de la sociedad adquiriendo por ello la responsabilidad inherente a ese cargo.

Los socios en muchos casos se quitan la carga de la responsabilidad en cuanto a la administración de la misma nombrando a personas ajenas para tal cargo.

La responsabilidad del administrador o administradores queda expuesta claramente en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir:

ART. 172. Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

El administrador asume la responsabilidad respecto al estado de la situación financiera que guarda la sociedad durante el ejercicio fiscal, es decir, es el encargado de llevar a cabo las políticas necesarias, aplicar criterios en el renglón contable, así como establecer proyectos que ayuden a fortalecer a la sociedad.

Como se puede ver el socio queda excluido de responsabilidad alguna por los malos manejos en la administración que se puedan presentar, el socio y la administración están unicamente vinculados por el capital, que representado por acciones, aporta el primero, el capital sigue siendo el punto de partida y la base de toda la sociedad, porque si se presente algún problema, el capital que la sociedad tenga, responde por tales.

El capital social se divide en acciones y estas estarán representadas por títulos nominativos, es decir, son documentos por los cuales se podrá acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, en pocas palabras las acciones pueden ser negociables y por lo tanto los socios pueden ser, en un momento dado, multiples.

Además la sociedad podrá participar a través de las casas de bolsa para captar más capital poniendo a la venta del público inversionista sus acciones.

La Sociedad Anónima es una empresa que tiene como fundamento el capital, tan es así que cuando requiere de capital recurre a personas ajenas a la misma sociedad para allegárselos

Vistas y consideradas las situaciones antes expresadas se considera que la Sociedad Anónima, siendo una empresa netamente de capitales, no requiere ni de un mínimo ni de un máximo de socios por la cuestión de que

el capital responde por las operaciones sociales de la sociedad, esto se viene a fortalecer en el sentido de que los socios únicamente están obligados a responder con el pago de sus acciones y que la responsabilidad misma de la sociedad corre a cargo, como ya se dijo, de un administrador o bien un consejo de administración, por lo tanto la Sociedad Anónima es un capital con personalidad jurídica que conforma un patrimonio autónomo al de los socios y el que en un momento dado absorberá y responderá por las actividades que la sociedad lleve a cabo con respecto a su objeto social.

3.3 Acuerdos internacionales.

En éste capítulo únicamente se analizará brevemente lo que el tratado de Libre Comercio representará para México con respecto a las inversiones del capital extranjero, que de hecho ya se están llevando a cabo por parte de algunos países que ven a México como una posibilidad más que les permitirá obtener excelentes ganancias y esto se deduce por la enorme diferencia de economías que hay entre países desarrollados y subdesarrollados.

3.3.1 Tratado de Libre Comercio.

Bien sabido es de todos que México necesita de recursos de capital, para poder cumplir sus programas económicos y con ello tratar de satisfacer las necesidades de la población.

Las inversiones extranjeras en México no es una cuestión nueva sino que es una situación de muchos años atrás y que en su momento, fueron en cierta forma, benéficas para la población, pues supieron canalizarse hacia áreas en donde se necesitaban.

Hoy en día al igual que en el pasado no se puede afirmar que los países que invierten en nuestro país lo hagan desinteresadamente, pues ocurre, que debido a los momentos actuales que se están viviendo en la economía mundial hay intereses muy manifestados que se contraponen a toda actitud bondadosa.

Se vive en una globalización mundial del capital en donde a toda costa hay países desarrollados que quieren el predominio económico y por ende el político y para esto se valen de variados medios y uno de ellos es penetrar a las naciones por conducto de las inversiones de su capital las cuales no conocen fronteras políticas.

Ahora con el Tratado de Libre Comercio del cual se han emitido opiniones tanto positivas como negativas, pues algunos dicen que va a resultar de gran ayuda, mientras que otros afirma que únicamente va a ser en perjuicio de aquellos, que por una causa u otra, son los que reciben todo el peso de la crisis económica.

Sea una cosa u otra, lo que es cierto es el hecho de que al surgir el tema de la apertura de la economía mexicana a el capital extranjero con motivo de la firma del tratado de Libre Comercio, este se está realizando de

una manera muy marcada aun antes de que se formalize tal documento.

"Washington, 18 de mayo (Notimex).- La apertura de la economía mexicana a la inversión ha traído como consecuencia un incremento en la captación de recursos del exterior aún antes de la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC), Afirmó hoy The Washington Post". (4)

La amenaza de una invasión de capital extranjero se está dando en la práctica y eso más que nada va a contribuir a que haya una dependencia económica que resultaría peligrosa, pues al haber esa subordinación al capital extranjero también se caería en una desagradable sujeción política.

Según estudios realizados, Estados Unidos es uno de los países con mayor inversión en México tal como lo describe el siguiente párrafo de la revista proceso con el número 802 del 16 de marzo de 1992, que dice:

"En un segundo reportaje sobre el TLC y sus efectos en los países latinoamericanos el matutino preciso que la inversión de firmas extranjeras en México alcanzó unos tres mil 600 millones de dólares en 1991, de ellos, unos dos mil 400 millones provienen de compañías estadounidenses".

El capital extranjero esta tocando fuertemente y es un hecho que las inversiones se estan dando y a la cabeza van los norteamericanos, de ahí la necesidad de implementar medios adecuados a fin de que dichas

(4)EL NACIONAL, Mayo 20/1992,México, D. F.

inversiones se hagan pero de una manera benéfica, es decir, tratar de evitar que el capital extranjero que llegue al país se fugue como ha acontecido en varias ocasiones.

La finalidad de la legislación al regular la inversión extranjera es clara al decir la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 10., lo siguiente:

ART. 1º.- Esta ley es de interés público y de observancia general en la república. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país.

La legislación es clara y específica, busca promover la inversión mexicana, pero a la vez regulará la inversión extranjera con la finalidad de lograr una independencia económica sobre un desarrollo justo y equitativo.

Este punto literalmente hablando, es más que excelente pues encierra toda una serie de garantías, sin embargo ni hay independencia económica, ni hay desarrollo justo y equitativo, muestra de ello, son las clases más bajas, las que viven en condiciones de supervivencia, sumidos en una situación degradante.

Es inobjetable la intención de la ley, su aplicación es otra cosa, aceptar capital foráneo es acertado pues de

esa manera se contribuye a fortalecer la estructura económica del país, pero no se debe permitir que la inversión rebasa más allá de los límites aceptables, porque eso equivaldría a perder el poder económico y por ende también un poder político.

En México hay casos de empresas extranjeras que cuentan con una inversión que rebasa el cuarenta y nueve por ciento permitido por la legislación, esto sucede en razón de que la misma legislación permite que dicho límite sea rebasado en atención de una autorización especial que el ejecutivo puede otorgar bajo ciertas circunstancias y con ciertos requisitos.

Ante toda esta situación es importante crear medios jurídicos eficaces para limitar y controlar la inversión extranjera sobre todo cuando esta viene de empresas poderosas.

Es obvio que en México existen condiciones y muy ventajosas para el inversionista extranjero.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.** La Ley General de Sociedades Mercantiles establece varios tipos de sociedades, pero es obvio que la más utilizada es la Sociedad Anónima y por lo tanto las demás deben derogarse, excepto la Sociedad Cooperativa.
- SEGUNDA.** Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992 son muy acertadas en el sentido de fijar como mínimo dos socios para la constitución de una Sociedad Anónima, porque de esta manera se va a minimizar palpablemente el problema de los prestanombres.
- TERCERA.** La Sociedad Anónima es un capital con personalidad jurídica y por lo tanto no debe fijarse un mínimo en cuanto al número de socios que deben participar en la constitución de la Sociedad Anónima.
- CUARTA.** Al momento de constituirse la Sociedad Anónima, los socios se encuentran en una situación secundaria, pues el capital social de la sociedad es la parte fundamental de la misma.
- QUINTA.** La responsabilidad en que incurra la Sociedad Anónima será cubierta con el capital activo con que cuenta la misma, los socios únicamente

estarán obligados hasta por el monto de sus respectivas aportaciones.

- SEXTA.** Siendo los administradores los responsables de la buena marcha de la Sociedad Anónima, éstos estarán responsabilizados conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a las irregularidades que en la misma se den.
- SEPTIMA.** Los socios en este caso expresado en el párrafo anterior, estarán excentos de toda responsabilidad, pues únicamente estarán obligados a cubrir hasta el monto de sus aportaciones.
- OCTAVA.** La apertura de la economía, ante la firma del Tratado de Libre Comercio, al capital extranjero será benéfico si se adoptan medidas para distribuir justamente el capital y evitar que éste pueda ser sacado del país.
- NOVENA.** Una forma de distribuir en forma más justa el capital es creando mas fuentes de empleo entre toda la población.
- DECIMA.** Una alternativa para tratar de evitar que el capital sea sacado del país, es la reinversion de las utilidades, pero bajo un marco que de confianza y seguridad al capital extranjero y nacional.

B I B L I O G R A F I A

1. BURGOA, Ignacio: Derecho constitucional Mexicano, 7a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1989.
2. BARRERA GRAF, Jorge: La Sociedad de un solo Socio en el Derecho Mexicano, Madrid, Aguirre Alvarez Castro, 1979.
3. CARRILLO ZALCE, Ignacio: Derecho Mercantil, México, Ed. Banca y Comercio, 1981.
4. CERVANTES AHUMADA, Raúl: Derecho Mercantil, Primer Curso, México, Ed. Porrúa, 1980.
5. FERRER GAMBOA, Jesús: Derecho Internacioanl Privado, México Ed. Limusa, 1977.
6. FRISCH PHILIPP, Walter: La Sociedad Anónima Mexicana, México, Ed. Porrúa, 1979.
7. GALINDO GARFIAS, Ignacio: Derecho Civil, Primer Curso, México, Ed. Porrúa, 1973.
8. GARCIA MAYNES, Eduardo: Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1984.
9. GONZALES, Juan Antonio: Elementos de Derecho Civil, México, Ed. Trillas, 1970.
10. LARENZ, Karl: Derecho de Obligaciones, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1959.

11. LAGOS OLLIVER, Licio: Sociedades Unimembres en México, México, 1960, Tesis UNAM.
12. MANTILLA MOLINA, Roberto L.: Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades, 15a. Ed., México Ed. Porrúa, 1984.
13. MORALES HERNANDEZ, Jénaro: Concepto y Elementos de las Sociedades en el Derecho Mercantil, México, Jus, 1972.
14. PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges: Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Vol. I. La Habana, Ed. Cultural, 1927.
15. RIOS SOTO, Manuel: Nacionalidad y Condición de Extranjeros en la Legislación Mexicana, México, Tesis Escuela Libre de Derecho, 1960.
16. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín: Tratado de Sociedades Mercantiles, 6a. Ed. revisada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Ed. Porrúa, 1981.
17. SIQUEIROS P., José Luis: Las Sociedades Extranjeras en México, México, Imprenta Universitaria, 1953.
18. SOTO ALVAREZ, Clemente: Prontuario de Derecho Mercantil, México, Ed. Limusa, 1983.
19. TRIGUEROS S., Eduardo: La Nacionalidad Mexicana. Notas para el Estudio del Derecho Internacional

Privado, México, Jus, 1940, Publicaciones de la Escuela Libre de derecho.

LEGISLACION:

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. *Código Civil para el Distrito Federal.
3. *Código de Comercio y Leyes complementarias.
4. *Ley de Nacionalidad y Naturalización.
5. *Ley de Inversiones Extranjeras.
6. *Ley General de Población.

REVISTAS:

1. Diario Oficial de la Federación, 11 de Junio de 1992.
2. El Nacional, 20 de Mayo de 1992.